

**ASUNTO:** SE INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**ACTO IMPUGNADO:** La Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche del 22 de mayo de 2023 por la cual aprobó el Dictamen que presentó la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas de ese Instituto Electoral, respecto de la solicitud de registro interpuesta por la Organización Ciudadana denominada "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE, A.C." para constituirse como Partido Político Local en esa entidad federativa.



**AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO QUE SE IMPUGNA:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

**ACTOR:** MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE, A.C.

San Francisco de Campeche, Campeche, 29 de mayo de 2023

**Mtra. Lirio Guadalupe Suárez Améndola.**

**Consejera Presidenta del Instituto**

**Electoral del Estado de Campeche**

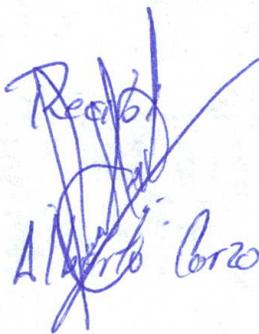
**ATN'. Licda. Fabiola Mauleón Pérez.**

**Secretaria Ejecutiva.**

**C. JOSÉ GENARO ZAPATA GONZÁLEZ**, en mi carácter de Representante Legal de la Organización de Ciudadanos denominada "**MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE, A.C.**", personalidad que tengo debidamente acreditada, tanto en los archivos del Instituto Electoral

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 12  
Horas con 45 minutos del día 29 de mayo del año  
2023, se presentó ante la Oficialía Electoral el  
C. Alvaro Gilberto Ancona Avila, mismo que se identifica  
con Credencial para votar OCR 0031120060343, para entregar original  
y — copia (s) de escrito de fecha 29 de mayo de 2023  
constante de 2 fojas, así como los siguientes anexos:

- 1.- Un escrito dirigido a los cc. Magistrados del Tribunal Electoral de Campeche de fecha 29 de mayo de 2023, signado por C. José Genaro Zapata González Representante legal Constante de ciento ocho fojas (108) escritas de un solo lado

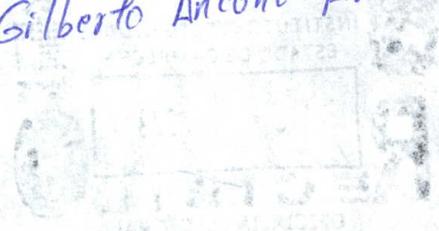
Recibo  


C. Paul Alberto Corzo Vergas

Presento



C. Alvaro Gilberto Ancona Avila



del Estado de Campeche, como en los autos del expediente al rubro indicado, respetuosamente me dirijo a quienes detentan las investiduras de representación de la autoridad electoral administrativa de esa entidad, a la cual me dirijo para comparecer con el debido respeto, a efecto de exponer lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 1º, 9º, 35, fracción III, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); con especial énfasis en la concatenación entre el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, de la CPEUM, respecto del inciso c) contenido en la Norma IV del artículo 116 de la carta magna, que dice que “*en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales [locales], serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad*”; artículos 6, 7, 8, 24, Base I de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 3, 4, 5, 6, 7, 632, 633, fracción III; 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 648, 649, 652, 653, 666, 754, 755, 756, 757, 758, 759, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; así como las disposiciones y preceptos atinentes a este caso que se desprendan del Reglamento y Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Campeche en materia de constitución de partidos políticos locales. Por lo anterior, en tiempo y forma, acudo a la autoridad local electoral para **interponer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** en contra de la ilegal actuación del Instituto Estatal Electoral de Campeche respecto de la emisión de su Resolución del día 22 de mayo de 2023 por la cual aprobó el Dictamen que presentó la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho Instituto Electoral, en la que se negó resolver la entrega de la solicitud de registro presentada por la Organización Ciudadana denominada “**MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE, A.C.**” para constituirse como Partido Político Local en el Estado de Campeche, en términos del medio de impugnación que estoy adjuntando al presente, solicitando respetuosamente al Instituto Electoral que, previo a los tramites de ley, sea remitido al Tribunal Electoral de Campeche para su debido registro, trámite, sustanciación, estudio y resolución.

Por lo que previo a los tramites de ley, se sirva turnar la TOTALIDAD de las constancias que integran el expediente de la Asociación de Ciudadanos que represento al H. Tribunal Electoral para la substanciación del presente recurso.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de mayo de 2023.

ATENTAMENTE



**C. JOSÉ GENARO ZAPATA GONZÁLEZ.**

**Representante Legal de**

**MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE, A.C**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**ACTOR:** ORGANIZACIÓN CIUDADANA  
"MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE, A.C."

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE CAMPECHE.

**ACTO IMPUGNADO:** RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C." PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE. MISMO QUE FUERA NOTIFICADO MEDIANTE OFICIO SECG/440/2023 DE FECHA 22 DE MAYO DE 2023, NOTIFICADO EL DÍA 23 DEL MISMO MES Y AÑO.

**C. C. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE CAMPECHE.**

PRESENTE.

**C. JOSÉ GENERO ZAPATA GONZÁLEZ**, en mi calidad representante legal de la Organización Ciudadana "Movimiento Laborista Campeche, A.C.", personalidad debidamente reconocida por ese Instituto Electoral de Campeche en los autos del expediente; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en **Avenida Universidad Número 27 Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche** y el correo electrónico para los efectos correspondientes

espaciolegalabogados@hotmail.com, autorizando para recibirlas en mi nombre y representación a los C.C. Licenciados en Derecho Octavio Augusto González Ramos y Javier Iván Aros Salcido; en términos del artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; ante ese Honorable Tribunal comparezco y de la manera más atenta

#### **EXPONGO:**

Que con fundamento en los artículos 1º, 9º, 35, fracción III, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); con especial énfasis en la concatenación entre el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, de la CPEUM, respecto del inciso c) contenido en la Norma IV del artículo 116 de la carta magna, que dice que “en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales [locales], serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad”; artículos 6, 7, 8, 24, Base I de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 3, 4, 5, 6, 7, 632, 633, fracción III; 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 648, 649, 652, 653, 666, 754, 755, 756, 757, 758, 759, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; vengo a promover el correspondiente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la ilegal actuación del Instituto Estatal Electoral de Campeche, al emitir la **Resolución “DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA “MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C.” PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE. MISMO QUE FUERA NOTIFICADO MEDIANTE OFICIO SECG/440/2023 DE FECHA 22 DE MAYO DE 2023, NOTIFICADO EL DÍA 23 DEL MISMO MES Y AÑO”** en donde se resuelve la negativa de registro como partido política de la organización que represento, en términos de lo establecido por el artículo 59 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 76 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Constitución y Registro de

Partidos Políticos Locales y demás disposiciones legales aplicables; así mismo en términos de lo establecido por el artículo 642 de la referida Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y su correlativa Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral me permito poner a disposición de ese H. Tribunal los siguientes requisitos de forma:

**I. NOMBRE DEL ACTOR Y CARÁCTER CON QUE PROMUEVE.** Han quedado debidamente señalado en el proemio de la demanda de cuenta.

**II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** Ha quedado señalado en el proemio del presente libelo.

**III. NOMBRE DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS.** Fueron señaladas de igual manera en el preludio de este escrito.

**IV. PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE.** El suscrito actor comparezco en mi calidad de representante legal de la Organización Ciudadana Movimiento Laborista Campeche, A.C., personalidad que tengo debidamente reconocida ante este Instituto Electoral responsable.

Resulta conforme a Derecho sostener que, el de la voz en representación de la organización ciudadana, cuento con la personalidad y sustento jurídico suficiente para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como de su procedencia pues éste tiene por objeto controvertir la vulneración de los derechos político electorales de la organización ciudadana que represento y sus integrantes, así como de los principios rectores en la materia ya que a través del acuerdo impugnado la responsable vulnera nuestro derecho político de asociación para conformar un partido político local en el Estado de Campeche.

Como es de amplio conocimiento de ese Tribunal Electoral de Campeche, la Sala Superior, al resolver la contradicción de criterios 3/2010, sostuvo que conforme con la jurisprudencia 36/2002, de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A**

**DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN,** el juicio ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino que, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, también debe considerarse procedente cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos.

**V. INTERÉS JURÍDICO.** Se cumple con esta exigencia pues derivado de la resolución controvertida ante este órgano jurisdiccional local, la autoridad administrativa electoral niega el registro como partido político local de la organización que represento. Por lo que, contamos con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso de registro de partidos políticos a nivel local.

**VI. ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE.**

Resolución sin número o clave de identificación visible, con el rubro: **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA “MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C.” PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE, MISMO QUE FUERA NOTIFICADO MEDIANTE OFICIO SECG/440/2023 DE FECHA 22 DE MAYO DE 2023, NOTIFICADO EL DÍA 23 DEL MISMO MES Y AÑO”**, donde se resuelve la negativa de registro como partido político de la organización que represento.

Tiene la calidad de Autoridad Responsable, el Instituto Estatal Electoral de Campeche, al ser la emisora del acuerdo impugnado.

### **OPORTUNIDAD**

El acuerdo impugnado fue notificado de manera personal el día 23 de mayo de 2023, como consta en el acta de notificación levantada por la autoridad responsable. Por lo tanto, y al no encontramos en proceso electoral y de acuerdo al artículo 639 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en comento, se tiene que entre la fecha de la notificación al vencimiento del plazo de cuatros días no hubo día inhábil alguno, solo los 27 y 28 de mayo al ser sábado y domingo que son inhábiles, por lo que el plazo de 4 días para la interposición del medio corre del día 23 a 29 de mayo.

En ese sentido nos encontramos en tiempo y forma para presentar de manera oportuna el juicio ciudadano.

### **DEFINITIVIDAD**

Se surte la definitividad en el presente caso ya que el acuerdo impugnado trajo como consecuencia la negativa de registro como partido político de la organización que represento, dando fin al procedimiento de registro de partidos políticos a nivel local.

En ese sentido, el Acuerdo recurrido, sin número o clave de identificación visible, con el rubro: **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA “MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C.” PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE, MISMO QUE FUERA NOTIFICADO MEDIANTE OFICIO SECG/440/2023 DE FECHA 22 DE MAYO DE 2023, NOTIFICADO EL DÍA 23 DEL MISMO MES Y AÑO”**, al ser un acto de autoridad, surte definitividad para poder se impugnado ante este órgano jurisdiccional, pues su consecuencia inmediata e ineludible fue la negativa de registro como partido político local; situación que

causa una merma a nuestros derechos políticos, en específico al derecho de asociación con fines políticos.

## VII. HECHOS.

**1. Reforma electoral 2020.** El 26 de mayo de 2020, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, aprobó el Decreto No. 135, por el que se reformaron diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, publicado el 29 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial del Estado.

**2. Integración de Comisiones del Consejo General del IEEC.** El 9 de octubre de 2020, en la 7ª Sesión Extraordinaria Virtual, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo CG/18/2020 por el que se integraron las Comisiones del Consejo General en virtud de la renovación parcial de sus integrantes.

**3. Aprobación del Acuerdo CG/33/2021.** El 23 de marzo de 2021, en la 16ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/33/2021, mediante el cual aprobó el Reglamento de Quejas.

**4. Aprobación del Acuerdo INE/CG1616/2021.** El 26 de octubre de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el emitó el Acuerdo INE/CG1616/2021, por el que se aprobaron las propuestas de designación de las Presidencias de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, así como de las consejerías electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

**5. Aprobación del Acuerdo JGE/362/2021.** El 13 de diciembre de 2021, la Junta General, aprobó el Acuerdo JGE/362/2021 determinando las acciones para la atención de medios de

impugnación, procedimientos sancionadores y la recepción de diversa documentación de naturaleza urgente y administrativa; así como el Manual de procedimientos que regirá a la Oficialía Electoral en funciones de oficialía de partes, del IEEC.

**6. Aprobación del Acuerdo CG/102/2021.** El 16 de diciembre de 2021, el Consejo General del IEEC, en su 10ª Sesión Ordinaria Virtual, aprobó el Acuerdo CG/102/2021 con el que autorizó la celebración a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales, presenciales y semipresenciales, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General del IEEC, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia del virus SARS-COV2 (COVID-19).

**7. Aprobación del Acuerdo CG/029/2022.** El 21 de diciembre de 2022, en la 11ª Sesión Extraordinaria Virtual, el Consejo General del IEEC, emitió el Acuerdo CG/029/2022, mediante el cual aprobó el Calendario Oficial de Labores que regirá las actividades del IEEC, para los meses de enero a agosto de 2023.

**8. Aprobación de los Acuerdos CG/002/2022 y CG/003/2022.** El 19 de enero de 2022, en la 1ª Sesión Extraordinaria Virtual, el Consejo General, emitió los Acuerdos CG/002/2022, por el que se designó a la persona que fungirá como Titular de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del IEEC y CG/003/2022 por el que se designó a la persona que fungirá como Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC.

**9. Aviso de intención.** El 28 de enero de 2022, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, recibió el escrito de la organización ciudadana “MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C.”, signado por su representante legal, el C. José Genaro Zapata González, por medio del cual en cumplimiento a lo establecido en los artículos 24 base I, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Campeche, 51 de la Ley de Instituciones, 11 de la Ley General de Partidos Políticos, presentó ante esta autoridad electoral, el aviso de intención para constituirse como Partido Político Local.

**10. Aprobación del Acuerdo CG/008/2022.** El 8 de febrero de 2022, en la 3ª Sesión Extraordinaria Virtual, el Consejo General, aprobó el Acuerdo CG/008/2022 por el que se designó a la persona que fungirá como Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

**11. Calendario de Asambleas Municipales.** El 5 de mayo de 2022, la organización ciudadana denominada “MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C.” mediante escrito de fecha 5 de mayo de 2022, presentó su calendario de asambleas Municipales que llevaría a cabo.

**12. Reunión de trabajo, aprobación de calendario de Asambleas Municipales.** El 23 y 27 de mayo de 2022, la Comisión de Organización Electoral, celebró reuniones de trabajo en las que aprobó el calendario de las Asambleas Municipales de la organización denominada “MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C.”.

**13. Celebración de Asambleas Municipales.** Durante los meses de junio a noviembre de 2022, la organización ciudadana denominada “MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C.”, celebró sus Asambleas Distritales y su Local Constitutiva.

**14. Reprogramación de Asambleas Municipales.** Con fechas 27 de mayo, 17 de junio, 17 de octubre y 03 de noviembre de 2022, la Comisión de Organización Electoral, en reuniones de trabajo conoció de las reprogramaciones de asambleas de la organización denominada “MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C.”.

**15. Cruces de afiliaciones.** El INE, a través de la DERFE y la DEPPP, realizó los cruces de las afiliaciones registradas en las Asambleas Municipales y en la App Móvil, de la organización ciudadana “MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C.”, con el padrón electoral, con los padrones de los Partidos Políticos Nacionales, Locales y organizaciones.

**16. Presentación de solicitud formal de Registro.** El 31 de enero de 2023, el C. José Genaro Zapata González, en su carácter de representante legal de la organización de ciudadana “MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C.” presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, el escrito de la Solicitud Formal de Registro como Partido Político Local

en el Estado de Campeche, bajo la denominación de “MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE” y sus anexos.

**17. Remisión de la Solicitud Formal de Registro a la comisión.** El 01 de febrero de 2023, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral, mediante oficio No. PCG/109/2023, turno a la Comisión de Organización Electoral, la Solicitud Formal de Registro de la organización ciudadana “MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C.”, como Partido Político Local en el Estado de Campeche, bajo la denominación de “MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE” y sus anexos.

**18. Aprobación del Acuerdo CG/005/2023.** El 3 de febrero de 2023, el Consejo General, en su 2ª Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo CG/005/2023, por el que se designó a la persona que fungirá como Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

**19. Acuerdo JGE/027/2023.** El 5 de abril de 2023 la Junta General Ejecutiva del IEEC, aprobó el Acuerdo JGE/027/2023, mediante el cual dejó sin efectos el Acuerdo JGE/363/2021 intitulado “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA LAS CONDICIONES GENERALES DEL INSTITUTO ELECTORAL, DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”.

**20. Nombramiento de Encargado Despacho.** Oficio PCG/363/2023. El 25 de abril de 2023, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche, designo a la Persona Encargada y Responsable del Despacho de los Asuntos de la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

**21. Reuniones de trabajo de la Comisión de Organización.** Los días 01, 03, 10 y 17 de febrero de 2022; 28 de abril de 2022; 10 y 23 de mayo de 2022; 1, 9 y 16 de febrero de 2023; 10, 14 y 28 de marzo de 2023 y 4 de mayo de 2023; la Comisión de Organización Electoral, celebró reuniones de trabajo.

**22. Contestación de análisis y observaciones a los documentos básicos.** El 02 de mayo de 2023, La Asesoría Jurídica, mediante oficio AJ/086/2023 informó el resultado del análisis a los documentos básicos de la organización ciudadana “MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C.”.

**23. De la negativa de Registro.** Aprobación del proyecto de dictamen de la Comisión de Organización Electoral, con fecha 16 de mayo de 2023 celebró reunión de trabajo en la que se presentó a sus integrantes el PROYECTO DE DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA “MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C.” PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE BAJO LA DENOMINACIÓN DE “MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE.”

### **EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**

**Suplencia de la queja.** Solicito a esta autoridad jurisdiccionales que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano de control constitucional electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente.

### **CAUSA DE PEDIR.**

Se solicita a esta autoridad electoral lo siguiente:

1. Que revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se dejen sin efectos todos los actos que derivaron del mismo.

2. Que en plenitud de jurisdicción ordene al IEEC (Instituto Electoral del Estado de Campeche) el registro de la organización ciudadana Movimiento Laborista Campeche, A.C., como partido político local.

### **CUESTIÓN PREVIA**

Antes de entrar al fonde los agravios, esta autoridad jurisdiccional tendrá que valorar que el proceso para el registro de partido políticos a nivel local, es un procedimiento que tiene como objetivo el ejercicio pleno del derecho político de asociación política contemplado en los artículos 9º y 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es un procedimiento que está dirigido a organizaciones ciudadanas en donde se deben de cumplir una serie de requisitos legales para poder lograr el objetivo final que es el registro como partido político local y así ejercer el derecho político de asociación política y poder competir en las elecciones a nivel local de gubernatura, ayuntamientos y congreso.

Ahora bien, es importante señalar que los requisitos que establece la normativa electoral para el registro buscan asegurar que la organización ciudadana tenga un número mínimo de simpatizantes para poderse considerar una fuerza política, así como una serie de documentos básicos para garantizar que el partido político en formación cumpla con los estándares y valores democráticos que protege nuestra Constitución. Asimismo, también es relevante establecer que las organizaciones ciudadanas tienen que realizar una serie de actividades para cumplimentar dichos requisitos, como la celebración de asambleas y todo lo que viene rodeado de la misma, lo que forzosamente representa la utilización de recursos. Sin embargo, es importante mencionar que, a diferencia de los partidos políticos, las organizaciones ciudadanas que busquen su registro, no cuentan con recursos públicos ni prerrogativas para realizar sus actividades, por lo que tendrán que buscar la forma de financiar sus actividades a través de los recursos que permite la normativa electoral.

### **NORMATIVA APLICABLE.**

#### **DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICA**

En los artículos 9º y 35, fracción III, de la Constitución Federal, se reconoce el derecho de la ciudadanía mexicana de asociarse libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los

asuntos políticos del país<sup>1</sup>. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 1º constitucional, en este caso deben tomarse en consideración los preceptos de los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano para definir el contenido y alcance de dicha libertad, de las obligaciones correlativas y de los parámetros aplicables para la evaluación de los criterios para la restricción de su ejercicio.

En ese sentido, en los artículos 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también se identifica la dimensión política del ejercicio de este derecho humano<sup>2</sup>. En específico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que “el derecho de asociación se caracteriza por habilitar a las personas para crear o participar en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente en la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando estos sean legítimos”<sup>3</sup>.

En el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal se dispone que solamente las ciudadanas y ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. En el texto constitucional se destaca el carácter de los partidos políticos como instrumentos para que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación y sus derechos político-electorales.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas sostiene que “los partidos políticos y sus afiliados desempeñan una función primordial en la dirección de los asuntos públicos y en los procesos electorales”<sup>4</sup>. Por su parte, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación de la Organización de las Naciones Unidas reconoce que los partidos políticos son un “subgrupo” de asociaciones a las que debe aplicarse el derecho a la libertad de asociación, pero reconoce que, en tanto

---

<sup>1</sup> El artículo 9 de la Constitución Federal establece textualmente lo siguiente: “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país [...]”. En tanto, en la fracción III del artículo 35 del mencionado ordenamiento se establece entre los derechos de la ciudadanía: “Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país”.

<sup>2</sup> En el numeral 1 del artículo 16 de la Convención Americana se dispone: “Todas las personas tienen **derecho a asociarse libremente con fines** ideológicos, religiosos, **políticos**, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”. (Énfasis añadido).

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 155.

<sup>4</sup> Comité de Derechos Humanos de la ONU (CCPR). Observación General núm. 25. Artículo 25. La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto. 57º periodo de sesiones, HRI/GEN/1/Rev.7, 1996, párr. 26.

organizaciones establecidas para cumplir objetivos específicos, pueden estar sujetas a un régimen particular<sup>5</sup>.

Como todo derecho humano, la libertad de asociación no tiene un carácter absoluto y, por ende, el Estado mexicano puede imponer requisitos y restricciones en relación con la constitución de los partidos políticos, siempre que se cumplan con ciertas condiciones. En torno a este punto, en la base I del artículo 41 de la Constitución general se señala que “la ley determinará las normas y requisitos para el registro legal” de los partidos políticos. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que de esa formulación se desprende que “existe una delegación al legislador sujeta a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que dichas entidades de interés público cumplan con los fines que prevé dicho precepto, esto es, que sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación nacional y que hagan posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público”<sup>6</sup>.

Por su parte, en el numeral 2 del artículo 16 de la CADH se dispone, en relación con el ejercicio del derecho a la libertad de asociación, que “sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”. En otras palabras, para que una limitación al ejercicio de este derecho esté plenamente justificada es necesario que cumpla los siguientes criterios: **i)** estar previamente contempladas en una ley en sentido formal y material (principio de legalidad); **ii)** perseguir una finalidad legítima, que tenga base en los principios, derechos o valores reconocidos en el sistema jurídico, ya sea en la Constitución o en los tratados internacionales aplicables, y **iii)** ser idónea, necesaria y proporcional, parámetros de revisión que se desprenden del mandato de que la medida sea “necesaria en una sociedad democrática”<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas (CDH). Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad pacífica y de asociación. A/68/299, 7 de agosto de 2013, párr. 30.

<sup>6</sup> En términos de la jurisprudencia de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA. Pleno; 9ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, pág. 867, número de registro 181309.

<sup>7</sup> Estos elementos integran lo que se conoce como test de proporcionalidad, metodología adoptada por la Corte IDH para el estudio de este tipo de controversias que implican analizar la validez o definir los alcances de una restricción al ejercicio de un derecho humano. Como referencia, véanse: Corte IDH. Caso *Mémoli Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y

A continuación, se identifican algunos estándares relativos a los criterios señalados, los cuales deben tenerse en cuenta en el marco del procedimiento para la constitución de un partido político.

Para cumplir con el criterio de legalidad, no solo se requiere que la medida restrictiva esté dispuesta en un ordenamiento legal, entendido tanto en un sentido formal (norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, conforme al procedimiento contemplado en la normativa aplicable) como material (carácter general y abstracto de las normas, de modo que todas las autoridades ajusten su conducta a estas)<sup>8</sup>. También resulta necesario que las leyes sean lo suficientemente claras y precisas, de modo que las consecuencias de su infracción sean previsibles para los sujetos a quienes van dirigidos<sup>9</sup>.

Se ha considerado que “cualquier restricción a la libre asociación debe tener su base en la ley del estado, constitución o acto legislativo, en lugar de en regulaciones de menor rango, y deben, a su vez, ser acordes a los instrumentos internacionales pertinentes. Dichas restricciones deben ser claras, fáciles de entender, y uniformemente aplicables para garantizar que los individuos y partidos políticos puedan entender las consecuencias de vulnerarlas”<sup>10</sup>. Asimismo, se ha determinado que “los fundamentos para el rechazo del registro del partido deben estar claramente estipulados en la ley y basados en criterios objetivos”; que “no se les puede negar el registro por razones administrativas” y que los “requisitos administrativos deben ser razonables y bien conocidos por los partidos”<sup>11</sup>.

Por otra parte, al identificar la finalidad perseguida por la medida restrictiva se presenta una complejidad para definir si esta es legítima en términos de la Constitución y de los tratados internacionales aplicables, pues se parte de conceptos jurídicos indeterminados, tales como

---

Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 130; y Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrs. 149, 176, 180, 185 y 186. La Suprema Corte de Justicia de la Nación también suele emplear esta metodología bajo los mismos estándares. A manera de ejemplo, véase la tesis de rubro TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVIENEN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. Décima Época, Primera Sala, Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 915, número de registro 2013156.

<sup>8</sup> Corte IDH. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrs. 27 y 32.

<sup>9</sup> Por ejemplo: Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 206.

<sup>10</sup> Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia). Lineamientos sobre la regulación de los partidos políticos. Estudio No. 595/2010. CDL-AD(2010)024. 25 de octubre de 2010, párr. 49.

<sup>11</sup> *Idem*, párr. 68.

“orden público”, “bien común”, “seguridad nacional”, de entre otros. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que estas expresiones no deben emplearse como justificante para suprimir un derecho reconocido, para desnaturalizarlo o para privarlo de un contenido real<sup>12</sup>. En cambio, estos conceptos deben ser objeto de una interpretación estrictamente ajustada a las exigencias de una sociedad democrática<sup>13</sup>, teniendo en cuenta las obligaciones a cargo del Estado y su margen de apreciación para lograr una armonía entre los distintos principios y derechos fundamentales reconocidos, los cuales pueden entrar en tensión.

Como referentes, la Corte IDH ha precisado que: **i)** “una acepción posible del orden público dentro del marco de la Convención, hace referencia a las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios”, y **ii)** “es posible entender el bien común, dentro del contexto de la Convención, como un concepto referente a las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos. En tal sentido, puede considerarse como un imperativo del bien común la organización de la vida social en forma que se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas y se preserve y promueva la plena realización de los derechos de la persona humana”<sup>14</sup>.

Por otra parte, al estar involucrado el ejercicio de un derecho fundamental, también se ha entendido que existe una presunción a favor de la formación y no disolución de los partidos políticos (que puede concebirse como una variante del principio pro persona previsto en el párrafo segundo del artículo 1º constitucional). Ese mandato implica, de entre otros estándares: **i)** que “la constitución y el funcionamiento de los partidos políticos no ha de limitarse, ni permitirse la disolución, excepto en casos extremos como lo prescriba la ley y necesario en una sociedad democrática”; **ii)** que “dichos límites deben ser interpretados de manera estricta”, tanto por las autoridades administrativas como por las de carácter judicial, y **iii)** que “cualquier limitación en la constitución o regulación de las actividades de los partidos políticos debe ser proporcional por naturaleza”, de manera que la “disolución o negativa al

---

<sup>12</sup> Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 66.

<sup>13</sup> En el numeral 2 del artículo 32 de la CADH se establece que: “Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.

<sup>14</sup> Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Op. cit., párrs. 64 y 66.

registro solo se ha de aplicar si no se pueden encontrar medios menos restrictivos de regulación”<sup>15</sup>.

Bajo la misma lógica, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad pacífica y de asociación de la Organización de las Naciones Unidas ha señalado que “la existencia de una presunción en favor de la formación de partidos políticos significa que las decisiones adversas deben encontrarse estrictamente justificadas [...], en relación con la proporcionalidad y la necesidad en una sociedad democrática”<sup>16</sup>. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que, dado el rol esencial de los partidos en una sociedad democrática, medidas drásticas –como la disolución– solo debe tomarse en los casos más serios<sup>17</sup>.

Con base en las anteriores consideraciones, para determinar si una restricción al ejercicio de libertad de asociación es legítima, como lo es la negativa a la solicitud de registro de un partido político, además de evaluar si la decisión tiene un soporte legal, es preciso valorar si: **i)** la medida es adecuada para tutelar o satisfacer el interés que la legitima, o sea, si tiene la “capacidad de contribuir a la realización de dicho objetivo” (idoneidad)<sup>18</sup>; **ii)** de entre diversas medidas igualmente idóneas para alcanzar la finalidad perseguida se emplea la que menos restringe o afecta el ejercicio del derecho involucrado (necesidad), y **iii)** el grado en que se limita el derecho en cuestión se corresponde con el beneficio respecto a la finalidad que se pretende alcanzar (proporcionalidad en sentido estricto).

Si la negativa de registro como partido político no se ajusta a los parámetros expuestos, entonces se actualiza una interferencia indebida por parte de la autoridad electoral en el ejercicio del derecho a la libertad de asociación, con lo que se incumple la obligación general de respeto, prevista en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución. De manera que estos estándares deben recuperarse para evaluar si en el caso concreto estuvo justificada la decisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche de negar la

---

<sup>15</sup> Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia). Lineamientos sobre la regulación de los partidos políticos. Op cit., párrs. 44 y 51.

<sup>16</sup> Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas (CDH). Op. cit., párr. 32.

<sup>17</sup> TEDH. Case of Herri Batasuna and Batasuna v. Spain (*Applications nos. 25803/04 and 25817/04*). Estrasburgo, 30 de junio de 2009.

<sup>18</sup> La Corte IDH ha considerado que se cumple este requisito cuando la medida “sirve el fin de salvaguardar [...] el bien jurídico que se quiere proteger, [...] p[udiendo] estar en capacidad de contribuir a la realización de dicho objetivo”. Corte IDH. Caso Kímel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 71.

constitución como partido político de la organización “Movimiento Laborista Campeche, A. C.”.

### **AGRAVIO PRIMERO. OMISIÓN DE PREVENCIÓN POR PARTE DE LA RESPONSABLE.**

Causa agravio la omisión de la responsable de prevenir a mi representada respecto al incumplimiento del principio de paridad de género en la asamblea municipal de Hopelchén, al contar con una fórmula de delegados integrada por una mujer propietaria y un hombre suplente. Dicha omisión trajo como consecuencia que mi representada no tuviera oportunidad para subsanar el error señalado, por lo que la responsable decidió sobre la invalidez de la asamblea municipal que derivó posteriormente en el incumplimiento de requisitos legales y la posterior negativa de registro como partido político.

Dicha omisión de prevención por parte de la responsable vulnera el debido proceso establecido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, causando un agravio a la organización que represento, pues derivó en la negativa de registro como partido político local.

Para que esta autoridad jurisdiccional tenga los elementos necesarios para declarar fundado el agravio se exponen a continuación los siguientes hechos y consideraciones:

A fojas 5 del DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA “MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C.” PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE BAJO LA DENOMINACIÓN DE “MOVIMIENTO LABORISTA”, aprobado por el Consejo General del OPLE en la resolución impugnada se señala lo siguiente:

**25. Notificación de requerimiento.** El 10 de mayo de 2022, la Comisión de Organización Electoral, mediante oficio COEPAP/057/2022, notificó a la organización ciudadana denominada **"MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C."** el requerimiento respecto de: 1. Presentar la propuesta de calendario de asambleas municipales debidamente firmado. 2. Señalar la dirección del local donde se llevará a cabo cada asamblea, señalando calle, número, colonia, localidad, municipio y código postal 3. Presentar el calendario de sus asambleas debidamente modificado, (reprogramar las fechas para la celebración de las asambleas observadas), conforme a lo señalado en los artículos 20 y 26 fracciones IV, V y párrafo tercero del Reglamento de Registro, exceptuando las asambleas programadas para los días 1 de junio, 19 de julio, 2, 16, 24 de agosto y 6 de septiembre de la presente anualidad. 4. Presentar la propuesta del total de fórmulas de delegadas y delegados, propietarios y suplentes, que se elegirán en las asambleas municipales privilegiando los principios de paridad de género e igualdad. 5. Presentar el Protocolo Sanitario que aplicará en todas y cada una de las asambleas a realizar.

**26. Contestación de requerimiento.** El 16 de mayo de 2022, la organización denominada **"MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C."** mediante escrito signado por el C. José Genaro Zapata González, representante legal de **"MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C."** dio respuesta al requerimiento que en su momento le realizara la Comisión mediante el oficio COEPAP/057/2022; y anexó lo siguiente: Propuesta de Calendario debidamente firmado; Relación que contiene la dirección de los lugares y/o locales donde se llevará cada asamblea; Propuesta ajustada a lo señalado en el numeral 3 del requerimiento que se contesta; Relación de Propuesta del Total de Fórmulas de delegadas y delegados, propietarios y suplentes, que se elegirán en cada una de las asambleas; Protocolo Sanitario adoptado para cada una de las asambleas.

Ahora bien, a fojas 39 y siguientes del dictamen referido, se señala que mediante la reunión de trabajo de fecha 16 de mayo de 2023, se informó se informó la integración de fórmulas de delegados para revisar el cumplimiento de Paridad de Género e Igualdad, señalando lo siguiente:

INCIO DE TRANSCRIPCIÓN

“Como se detalla en la tabla que antecede, en la asamblea municipal de Hopelchén, en la primera fórmula fueron electos Propietaria: Argelina Puch Uc (Mujer) y Suplente: José Andrés Chulín Pool (Hombre), siendo que de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de Registro, la designación de las fórmulas de delegadas y delegados propietarios y suplentes, se deberá privilegiar el cumplimiento de los principios de paridad de género e igualdad y en relación con el numeral 17 de los Lineamientos de Registro, las fórmulas de delegadas y delegados propietarios/os-suplentes **deberán ser integradas por personas del mismo género**; tratándose de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente, puede ser ocupada de manera indistinta, por un hombre o una mujer:

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA LA  
CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES.**

**Artículo 42.-** *En la designación de las fórmulas de delegadas y delegados propietarios y suplentes, se deberá privilegiar el cumplimiento de los principios de paridad de género e igualdad, procurando incluir personas con discapacidad o pertenecientes a una comunidad indígena.*

**LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE,  
PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES.**

**Numeral 17**

*Para el cumplimiento a los principios de paridad de género se observará lo siguiente:*

- a) *Las fórmulas de delegadas y delegados propietarios/os-suplentes **deberán ser integradas por personas del mismo género**, tratándose de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente, puede ser ocupada de manera indistinta, por un hombre o una mujer;*
- b) *Cuando sea par la totalidad de las y los delegados designados en las asambleas distritales o municipales, deberá corresponder el 50% a cada uno de los géneros. **De ser impar la organización privilegiará al género femenino; y***

- c) Adicionalmente, en la suma de la totalidad de las fórmulas electas en el Estado, no deberá existir unadiferencia mayor a una fórmula de cada género.

[...]

*En Caso de no cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones anteriores, no se considerará válida la asamblea correspondiente.*

[Énfasis añadido]

En este sentido, de la asamblea municipal de Hopelchén, toda vez que al elegir a la Propietaria de la Fórmula 1 (Mujer) **la suplencia debió ser del mismo género**, por lo que se actualiza el incumplimiento con lo establecido en el numeral 17 inciso a) de los Lineamientos de registro, y como lo establece el último párrafo del mismo numeral 17 los Lineamientos ya citados, “en caso de no cumplir con los requisitos, no se considerará válida la asamblea correspondiente”; por lo que se tiene por no válida la asamblea municipal de Hopelchén, por lo cual dichas afiliaciones pasarán a formar parte del Resto de la Entidad a efecto de ser contabilizadas como personas afiliadas de la organización; con esto, dicha incidencia afecta al requisito de asambleas requeridas por la Ley de Instituciones en su artículo 52 fracción I, lo anterior debido a que las dos terceras partes de los 13 municipios corresponde a 9 de ellos; por lo tanto, con la invalidez de la asamblea de Hopelchén, repercute y es determinante para el cumplimiento del requisito referido, toda vez que con la resta de una asamblea municipal, únicamente mantiene 8 asambleas válidas.

Es por lo anterior, que la Comisión de Organización Electoral consideró que la organización ciudadana denominada **“MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C.”**, **no cumple con el requisito relativo al número de asambleas realizadas que establece el numeral 52 de la Ley de Instituciones**, siendo ésta, una *conditio sine qua non* para la constitución como Partido Político Local:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE

**"ARTÍCULO 52.-** Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en Partido Político Local, **deberán acreditar:**

**I. La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales o bien, de los municipios** de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Electoral, quien certificará:

[...]

Es importante precisar, que la fase de celebración de las asambleas municipales en las que las y los asistentes aprobaron las fórmulas de delegadas y delegados que posteriormente acudirían a la celebración de la Asamblea Local Constitutiva, comprendió de junio a noviembre de 2022 y actualmente el procedimiento se encuentra en la fase de emisión del respectivo dictamen; tal y como lo dispone el artículo 20 del Reglamento de Registro, que dispone literalmente lo siguiente:

REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA LA  
CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES.

**"Artículo 20.-** La organización que notifique al Instituto Electoral su intención de constituirse como Partido Político Local, deberá realizar asambleas distritales o municipales, en por lo menos dos terceras partes de los distritos o municipios de la entidad acorde a lo manifestado en el Aviso de Intención. **Asambleas que deberán celebrarse a partir del primer día hábil del mes de junio y hasta el último día hábil del mes de noviembre del año posterior a la elección de la Gubernatura.**"

Por tal motivo, y como se advierte en el artículo 20 del Reglamento de Registro, el período de asambleas concluyó en el mes de noviembre de 2022, por lo que resulta insubsanable el incumplimiento respectivo.

Es importante precisar, la relevancia de cumplir el principio de paridad de género, ya que en el presente caso, con su incumplimiento, sobrevino la omisión del requisito del número de asambleas requeridas por la organización, pues para el caso de los Partidos Políticos, la observancia del principio de paridad de género no se colma con la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, sino que trasciende a la conformación de órganos internos de éstos, en este mismo sentido, en la conformación de los Partidos Políticos Locales, de igual forma se debe garantizar el fin constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, por lo que es necesario establecer condiciones que garanticen una adecuada y efectiva participación de las mujeres en las actividades políticas, aún más cuando éstos se encuentran en formación. Esto, porque el principio de paridad de género **representa una garantía mínima** dirigida a la militancia conforme a los principios de legalidad y certeza, además de la definitividad de cada una de las etapas del procedimiento que la Comisión de Organización Electoral cumplimentó en apego a los Lineamientos y Reglamento de Registro aplicables.

Por ende, la paridad entre los géneros, la participación política y la igualdad entre hombres y mujeres constituyen ejes centrales para materializar los derechos político-electorales como el de afiliación, que comprende la posibilidad de conformar los órganos partidistas. No hay que olvidar que los partidos políticos, como entes de interés público, de participación política, democráticos y plurales, deben atender la igualdad paritaria hacia su régimen interior, de forma que se garantice a las mujeres el acceso a los cargos directivos y la intervención en el funcionamiento, organización y toma de

decisiones, máxime cuando existen instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte y en ellos se establecen medidas encaminadas a proteger y garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, así como a lograr la participación de estas en condiciones de igualdad en la vida política y democrática del país, como lo sustenta la jurisprudencia denominada:

## “PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA

**EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.-** De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 3 y, 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se desprende que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas. Por tanto, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, portratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres.

Sexta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-369/2017 y acumulados.—Actores: Santiago Vargas Hernández y otro.—Órganos responsables: Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT y otros.—22 de junio de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Juan Manuel Arreola Zavala, Omar Espinoza Hoyo, Jesús González Perales y Carmelo Maldonado Hernández.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-1319/2017.—Recurrentes: Agustín Nava Huerta y otra.— Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.—18 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alejandro Ponce de León Prieto

**FIN DE TRANSCRIPCIÓN.**

Ahora bien, dicho dictamen es parte integral de la resolución impugnada y fue aprobado en la misma, tal y como lo señala la responsable en la resolución impugnada a fojas 19, por lo que es pertinente combatirlo en esta instancia:

“Es así que, del análisis realizado por la Comisión de Organización Electoral, con fecha 22 de marzo de 2023 celebró reunión de trabajo, para discutir el análisis y revisión de la documentación y validación de actividades realizadas por la organización ciudadana, dándose a conocer la integración de fórmulas y lo relativo a la paridad en la elección de las y los delegados en las 9 asambleas municipales celebradas, asimismo, en la reunión de trabajo de fecha 16 de mayo de 2023, se informó la integración de fórmulas; lo anterior, como se detalla en el Anexo Único, que forma parte integral de la presente Resolución:

- En la asamblea municipal de Hopelchén, en la **primera fórmula** fueron electos Propietaria: Argelina Puch Uc (Mujer) y Suplente: José Andrés Chulín Pool (Hombre), siendo que de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de Registro, la designación de las fórmulas de delegadas y delegados propietarios y suplentes, se deberá privilegiar el cumplimiento de los principios de paridad de género e igualdad y en relación con el numeral 17 de los Lineamientos de Registro, las fórmulas de delegadas y delegados propietarios/os- suplentes **deberán ser integradas por personas del mismo género**; tratándose de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente, puede ser ocupada de manera indistinta, por un hombre o una mujer.

Por lo tanto, “en caso de no cumplir con los requisitos, no se considerará válida la asamblea correspondiente”; por lo que se tiene por no válida la asamblea municipal de Hopelchén, por lo cual dichas afiliaciones pasarán a formar parte del Resto de la Entidad a efecto de ser contabilizadas como personas afiliadas de la organización; con esto, dicha incidencia afecta al requisito de asambleas requeridas por la Ley de Instituciones en su artículo 52 fracción I, lo anterior debido a que las dos terceras partes de los 13 municipios corresponde a 9 de ellos; por lo tanto, con la invalidez de la asamblea de Hopelchén, repercute y es determinante para el cumplimiento del requisito referido, toda vez que con la resta de una asamblea municipal, únicamente mantiene 8 asambleas válidas.

Es por lo anterior, que la Comisión de Organización Electoral consideró que la organización ciudadana denominada **"MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C."**, no cumple con el requisito relativo al número de asambleas realizadas que establece el numeral 52 de la Ley de Instituciones. Por tal motivo, y como se advierte en el artículo 20 del Reglamento de Registro, el período de asambleas concluyó en el mes de noviembre de 2022, por lo que resulta insubsanable el incumplimiento respectivo; lo anterior, como se detalla en el Anexo Único, que forma parte integral de la presente Resolución.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que la responsable el día 10 de mayo de 2022 mediante oficio COEPAP/057/2022, requirió a la organización que represento respecto de entre otras cosas **4. Presentar la propuesta del total de fórmulas de delegadas y delegados, propietarios y suplentes, que se elegirán en las asambleas municipales privilegiando los principios de paridad de género e igualdad.**
- Que la organización que represento el día 16 de mayo de 2022 dio respuesta al requerimiento que en su momento le realizara la Comisión mediante el oficio COEPAP/057/2022; anexando lo siguiente: Propuesta de Calendario debidamente firmado; Relación que contiene la dirección de los lugares y/o locales donde se llevará cada asamblea; Propuesta ajustada a lo señalado en el numeral 3 del requerimiento que se contesta; **Relación de Propuesta del Total de Fórmulas de delegadas y delegados, propietarios y suplentes, que se elegirán en cada una de las asambleas**; Protocolo Sanitario adoptado para cada una de las asambleas
- Que la responsable a partir del Dictamen mencionado, invalidó la asamblea municipal de Hopelchén ya que una de las fórmulas de delegados no cumplía con lo señalado en el numeral 17 tercer párrafo, inciso a) de los Lineamientos del Instituto Electoral de Campeche para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales:

*a) Las fórmulas de delegadas y delegados propietarias/os-suplentes deberán ser integradas por personas del mismo género, tratándose de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente, puede ser ocupada de manera indistinta, por un hombre o una mujer;*

Lo anterior porque la fórmula uno de dicha asamblea municipal estaba integrada por Propietaria: Argelina Puch Uc (Mujer) y Suplente: José Andrés Chulín Pool (Hombre), teniendo que ser mujer propietaria.

- Que la responsable como consecuencia de la invalidez de la asamblea municipal de Hopelchén, negó el registro como partido político al incumplir con el número de asambleas municipales requeridas por el artículo 52 de la Ley de Instituciones Electorales Local, por lo que resulta insubsanable el incumplimiento respectivo.

Una vez sentado lo anterior, se tiene que es hasta este momento que la responsable a partir del dictamen aprobado en la resolución impugnada, declara el incumplimiento de lo establecido en el numeral 17 de los Lineamientos por contar con una fórmula de delegados que no cumple con el principio de paridad en la Asamblea Municipal de Hopelchén y por lo tanto, declara la invalidez de la misma, teniendo como consecuencia el incumplimiento de los requisitos del art. 52 de la Ley de Instituciones pues no se celebraron el mínimo de asambleas necesarias, y la negativa de registro como partido político.

En ningún momento existió una prevención de la autoridad responsable sobre el incumplimiento de dicho requisito, omisión que me causa agravio pues tuvo oportunidad de prevenirme y resarcir el error o incumplimiento señalado en su momento.

Sirve de sustento a lo anterior la JURISPRUDENCIA 42/2002 del TEPJF.

**PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.-** Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una **prevención**, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente

omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

En el caso en concreto, se tiene que si la responsable tuvo conocimiento del error en la conformación de la primera fórmula de delegados de la Asamblea de Hopelchén y su eventual incumplimiento al numeral 17 de los Lineamientos, cuestión que trajo como consecuencia el rechazo de la petición de registro como partido político, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debió de haber formulado y notificado una prevención concediendo un plazo perentorio para que la organización subsanara el error en la conformación de dicha fórmula de delegados.

Lo anterior con la finalidad de darle a la organización la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido (negativa de registro), ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

En ese sentido, la autoridad cae en una omisión causando un agravio a mi representado pues en ningún momento antes del dictado de la resolución, formuló la prevención necesaria para que tuviéramos una oportunidad de defensa y garantía de audiencia, para manifestar lo que a nuestro derecho conviniera y subsanar el error, lo que vulnera el debido proceso, así como la garantía de defensa y de audiencia señalada en el artículo 14 constitucional, pues dicha omisión trajo como consecuencia la invalidez de la asamblea municipal referida y la posterior negativa de registro como partido político, vulnerando el derecho humano de asociación política contemplado en el 35 constitucional.

Bajo este marco, la responsable debió de haber realizado la prevención del error en la conformación de la fórmula primera de la Asamblea municipal de Hopelchén a la organización desde el momento que recibió la contestación del requerimiento COEPAP/057/2022 el cual fue contestado el 16 de mayo de 2022, pues en dicha contestación se incluía la **Propuesta del Total de Fórmulas de delegadas y delegados, propietarios y suplentes, que se elegirán en cada una de las asambleas**, sin embargo no realizó ninguna observación o prevención a la organización respecto a dicho incumplimiento.

Asimismo, tuvo una segunda oportunidad para realizar la prevención el día de la celebración de la Asamblea Municipal de Hopelchén, esto fue el 24 de agosto de 2022. Lo anterior debido a que de acuerdo al Reglamento del IEEC para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, en todas las asambleas debería de haber personal del Instituto Electoral tal y como lo señala su artículo 28:

*Artículo 28.- En la realización de las asambleas deberá estar presente la persona adscrita a la Oficialía Electoral investida de fe pública delegada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, quien será la responsable de observar, manifestar y certificar la diligencia, contando con la asistencia del personal necesario para el desarrollo de sus labores.*

*Al desarrollo de las asambleas también asistirá personal de la Unidad de Fiscalización para el cumplimiento de sus funciones.*

*El personal del Instituto Electoral que asistan a las asambleas, contarán con un escrito de habilitación signado conjuntamente por la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva, el cual contendrá: I. Los nombres, cargos y firmas autógrafas de las funcionarias y funcionarios que otorgan el escrito de habilitación; II. La fecha y lugar de expedición del documento; III. El nombre, cargo, fotografía y firma autógrafa del funcionario habilitado, y IV. El lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la asamblea.*

Ahora bien, es el artículo 31 del mismo Reglamento que señala lo siguiente:

*Artículo 31.- En ningún caso el personal del Instituto Electoral podrá intervenir en los trabajos de las asambleas. Únicamente, podrán hacer las observaciones y manifestaciones pertinentes al responsable de la asamblea para el mejor desempeño de sus funciones.*

De lo anterior, se desprende que la responsable tuvo un segundo momento en la celebración de la Asamblea municipal de Hopelchén, para prevenir a la Organización respecto al incumplimiento del numeral 17 de los Lineamientos de la primera fórmula de delegados, sin embargo, nuevamente fue omiso. Ello porque de acuerdo al reglamento señalado, en dicha asamblea se encontraba un funcionario de la Oficialía Electoral del Instituto para dar fe pública quien era la responsable de observar, manifestar y certificar la diligencia. Si bien es cierto, de acuerdo al artículo 31 del Reglamento este no podía intervenir en los trabajos de las asambleas, sí tenía la facultad para hacer las observaciones y manifestaciones pertinentes al responsable de la asamblea para el mejor desempeño de sus funciones.

En ese sentido, el funcionario del Instituto Electoral, al observar y percatarse del error en la conformación de la primera fórmula de delegados de dicha asamblea municipal, debió de haber prevenido al responsable de la asamblea sobre dicho error para realizar el ajuste necesario y por lo tanto tener un mejor desempeño de la asamblea.

Por lo tanto, la responsable tuvo un segundo momento para realizar la prevención y requerir a la organización el cambio de dicha fórmula, sin embargo, fue omiso en realizarlo, teniendo como consecuencia la invalidez de dicha asamblea.

La responsable tuvo un tercer momento para realizar dicha prevención, esto fue antes de la celebración de la Asamblea Local Constitutiva celebrada el día 30 de marzo de 2023, pues se tiene que la responsable de acuerdo a lo señalado a fojas 17 y siguientes de la resolución impugnada, realizó diversas reuniones de trabajo en donde se revisaron los documentos proporcionados por la organización para el registro como partido político local. En ninguna de estas reuniones se realizó prevención o se requirió a la organización respecto al incumplimiento del numeral 17 de los Lineamientos en la primera fórmula de delegados de la Asamblea de Hopelchén, siendo omisa la responsable.

La responsable tuvo un cuarto momento para realizar dicha prevención que fue el día 30 de marzo de 2023 en la celebración de la Asamblea Local Constitutiva, sin embargo nuevamente fue omisa, además que como se desprende de autos, se tiene que la delegada propietaria de la primera fórmula elegida en la Asamblea Municipal de Hopelchén, la C. ARGELINA PUCH UC, asistió a dicha asamblea por lo que el suplente hombre (José Andrés Chulin Pool) no participó y no fue contabilizada su asistencia, tal y como lo señala el propio numeral 17 de los Lineamientos.

La responsable tuvo una quinta oportunidad para realizar la prevención correspondiente que fue antes de emitir la resolución impugnada y aprobar el Dictamen referido, pues si hubiera realizado un análisis integral del caso, hubiera podido percatarse que, como se explicará más adelante, la conformación de dicha fórmula no vulneraba el principio de paridad en ningún momento, por lo que todavía tenía oportunidad de prevenir a la organización respecto a dicho error ya que no afectaba de fondo el procedimiento de registro. Sin embargo, la responsable

nuevamente fue omisa para realizar dicha prevención.

Por lo tanto, se tiene que por lo menos la responsable tuvo cinco oportunidades para realizar la prevención a la organización para subsanar el error en la conformación de la fórmula de delegados señalada, sin embargo, fue omisa, lo que causa un agravio a mi representada pues vulnera su derecho a una adecuada defensa, así como la garantía de audiencia y al debido proceso contempladas en el artículo 14 constitucional.

Al ser omisa en la prevención, la responsable vulnera el debido proceso de mi representada y trae como consecuencia la negativa de la petición que realizó la organización de registrarse como partido político local, pues al invalidar la asamblea municipal mencionada, determinó que no se cumplieron con los requisitos señalados en el artículo 52 de la Ley de Instituciones local, y en consecuencia negó nuestro registro como partido político, causando un agravio a mi representada.

Lo anterior porque de haber recibido dicha prevención en cualquier momento, la organización hubiera estado en aptitud de subsanar el error y cambiar la conformación de las fórmulas de dicha asamblea municipal, pues como podrá ver esta autoridad las fórmulas elegidas fueron las siguientes:

1. FORMULA: PROPIETARIA: ARGELINA PUCH UC /SUPLENTE: JOSE ANDRES CHULIN POOL
2. FORMULA: PROPIETARIO: JEREMIAS CAUICHMARTIN /SUPLENTE: LAURA MAY ONTIVEROS

En ese sentido, con la prevención se pudo haber simplemente cambiado el orden de las fórmulas, pasando a la C. Laura May Ontiveros como suplente de la primera fórmula y al C. José

Andrés Chulin Pool como suplente de la segunda fórmula. Sin embargo, ante la omisión de la responsable de la prevención, no se pudo realizar dicho cambio, lo cual trajo como consecuencia la invalidez de dicha asamblea y a la postre, la negativa de registro como partido político.

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo referente al procedimiento de registro de candidaturas para diputaciones de los partidos políticos tanto a nivel federal como local, pues se considera relevante para el presente caso:

El artículo 235 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

**Artículo 235.**

**1.** Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 233 y 234, el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias, **le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.**

**2.** Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias, **le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.**

Mientras que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche establece lo siguiente:

ARTÍCULO 401.- Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados en los artículos 391 y 392 de esta Ley de Instituciones será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 387 y 388 en materia de género, el Consejo General del Instituto, los Consejos Distritales o Municipales

correspondientes, en el ámbito de sus competencias, **le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.**

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto, los Consejos Distritales o Municipales correspondientes, en el ámbito de sus competencias, **le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección.** En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 400 de esta Ley de Instituciones.

Cobra relevancia lo anterior pues de dichos artículos se desprende que cuando un partido político en el registro de candidaturas tanto a nivel federal como local, no cumple con el principio de paridad, la autoridad electoral deberá de requerir en un primer momento al partido para que rectifique la solicitud de registro, dándole un plazo de 48 horas para ello, en caso de que no cumpla lo apercibirá con amonestación pública.

Si transcurre el plazo de 48 horas y el partido no hace la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y se le requerirá por segunda vez para que en un plazo de 24 horas haga la corrección. En caso de no hacerlo se le negará el registro de las candidaturas correspondientes que no cumplieron con la paridad de género.

Es decir, en el tema del cumplimiento del principio de paridad en el registro de candidaturas de los partidos políticos se les da tres oportunidades:

1. Al momento de solicitar el registro de candidaturas.
2. Primer requerimiento de la autoridad y plazo de 48 horas.
3. Segundo requerimiento de la autoridad y plazo de 24 horas.

Lo anterior es relevante para el presente caso, pues se tiene que por analogía debería de aplicar dicho procedimiento mutatis mutandi. Es decir, si a un partido político, tanto a nivel federal y local, se le dan tres oportunidades para cumplir con el principio de paridad en el registro de sus candidaturas y la autoridad electoral tiene la obligación de requerirle en dos ocasiones la rectificación, con mayor razón la autoridad electoral debía de haber prevenido a la organización que represento que una fórmula de delegados no cumplía con el principio de paridad y requerir su rectificación o corrección. Es decir, debió de haber dado oportunidad a la organización para subsanar el error en la conformación de la fórmula y no invalidar la asamblea municipal en su totalidad, cuestión que no realizó la responsable pues fue omisa en prevenir a la organización y en requerirla para subsanar dicho error.

Si la autoridad electoral tiene la obligación de requerirle a los partidos políticos para cumplimentar con el principio de paridad en su lista de candidaturas, siendo que los partidos políticos ya cuentan con prerrogativas y derechos que les otorga la normativa, con mayor razón debería de prevenir a una organización ciudadana local con miras a formar un partido político local, sobre el incumplimiento del principio de paridad en sus fórmulas de delegados, dando oportunidad para subsanar el error y evitando así, declarar la invalidez de una asamblea, que tuvo como consecuencia la negativa de registro como partido político local. Sin embargo, la responsable fue omisa causando un agravio a mi representada, vulnerando la garantía de una adecuada defensa, el debido proceso, así como su derecho de audiencia, contempladas en el artículo 14 constitucional.

Ante ello, solicito a esta autoridad jurisdiccional que revoque la resolución impugnada y el dictamen aprobado en dicha resolución, ordenando al Instituto Electoral del Estado de Campeche el registro como partido político, o en su defecto, la reposición del procedimiento de integración de fórmulas de delegados para la asamblea de Hopelchén, dando oportunidad a la organización

para subsanar el error en su conformación.

## **VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA.**

Causa agravio la omisión de la responsable de prevenir a la organización respecto al error en la conformación de la fórmula de delegados, pues vulnera el derecho de audiencia de mi representado. Para ello se estima necesario trae a colación lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF respecto al alcance del derecho audiencia, a efecto de establecer su adecuado sentido y alcance en el caso concreto. (SUP-JDC-186/2018)

“En la **Jurisprudencia P./J. 40/96**<sup>19</sup>, el Tribunal Pleno de la Corte determinó que el derecho de audiencia consagrado en el párrafo segundo del artículo 14 de la Norma Suprema, cobra plena especial relevancia tratándose de los actos privativos, entiendo por estos a los que producen la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del ciudadano.

Así, en términos de lo señalado por el Alto Tribunal, ese tipo de afectación definitiva en la esfera de derechos de los particulares, están autorizados siempre que se cumplan con determinados requisitos, que se concentran en el denominado derecho de audiencia, el cual consiste en que la persona que vaya a ser afectada, debe ser oída en su defensa previo a la emisión del acto, por la autoridad que tenga facultades para ello, debiendo

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia de rubro: **ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION** visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, página 5.

cumplirse, además, las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad a los hechos del caso en cuestión.

Con relación a las formalidades esenciales del procedimiento, resulta oportuno tener presente las **Jurisprudencias P./J. 47/95 y 1a./J. 11/2014<sup>20</sup>**, a través de las cuales la Corte ha determinado que el núcleo duro del derecho de audiencia se integra, medularmente, por cuatro formalidades a saber:

- I. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias
- II. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas
- III. La oportunidad de alegar y expresar las pretensiones concretas; y
- IV. El dictado de una resolución o determinación que dirima las cuestiones debatidas.

De igual forma, en una larga doctrina judicial que se colige de un conjunto de jurisprudencias y tesis<sup>21</sup>, la Corte ha reiterado que el derecho de audiencia, es un

---

<sup>20</sup> Jurisprudencias de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"** y **"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO"**.

<sup>21</sup> Entre otras, pueden consultarse los criterios siguientes: Jurisprudencia P./J. 53/96, de rubro: **AUDIENCIA. EL EMBARGO EN GRADO DE INTERVENCIÓN CON CARGO A LA CAJA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 549 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SINALOA, NO VIOLA ESA GARANTÍA**; Jurisprudencia P./J. 66/97, bajo el rubro: **EMBARGO JUDICIAL. ES UNA MEDIDA CAUTELAR QUE NO IMPLICA UNA PROVACIÓN DEFINITIVA DE DERECHOS POR LO QUE, PARA LA EMISIÓN DEL AUTO RELATIVO, NO RIGE LA GARANTPIA DE PREVIA AUDIENCIA**; Jurisprudencia P./J. 21/98, con la voz: **MEDIDAS CAUTELARES NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**; tesis 2ª. LXXIV/2002, de voz: **VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE CALIFIQUE LOS HECHOS**

presupuesto especial que debe satisfacerse antes de que las autoridades del Estado emitan actos privativos, entendiendo por tales, los que en sí mismos ocasionan el menoscabo total o supresión definitiva en el derecho afectado, con **existencia independiente y autónoma, cuyos efectos no resultan provisionales o accesorios.**

Luego, el adecuado cumplimiento del derecho que nos ocupa, se consigue cuando se le concibe en su carácter bifronte, ya que de un lado, encontramos su espectro adjetivo o procesal, en cuanto a conjunto de reglas que deben seguirse previo a la emisión del acto privativo, mismas que han sido aludidas ya en este apartado de conformidad con la

---

**U OMISIONES QUE HAGAN CONSTAR EN EL ACTA RESPECTIVA. MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO QUE SE RIGE POR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA;** la tesis 1ª. LXV/2004, que expresa: **AGENTES ADUANALES. LOS ARTÍCULOS 164, FRACCIÓN IV Y 165, FRACCIÓN III, DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN DOS MIL DOS, QUE PREVEN LA SUSPENSIÓN EN SUS FUNCIONES, HASTA EN TANTO SE PRONUNCIE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE LA PATENTE RESPECTIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL;** Jurisprudencia 1ª./J. 177/2005, que responde al rubro: **VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE CALIFIQUE LOS HECHOS U OMISIONES QUE SE HAGAN CONSTAR EN EL ACTA RESPECTIVA, MEDIANTE LA CAUL SE IMPONE UNA MULTA, CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO QUE SE RIGE POR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA 2003);** Jurisprudencia 1ª./J. 17/2007, de rubro **PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MAYO DE 2004, NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE NO SE RIGEN POR LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA;** tesis 1ª. CXXXVIII/2007, con la voz: **FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO, POR LO QUE NO SE RIGE POR LA GAANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006);** tesis 1ª. LXXXVI/2007, que externa: **ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCUL 184 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA, POR LO QUE EN EL CASO NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA;** tesis 1ª. II/2009, de rubro **DERECHOS DE AUTOR. LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 168 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO, POR LO QUE NO SE RIGE POR LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

doctrina judicial de la Suprema Corte de Justicia; y de otro, **la faceta sustantiva**, cuya dimensión constriñe a que los distintos órganos del Estado que intervienen en los procesos de producción normativa, prevean un mecanismo de audiencia, a efecto de que se cumpla con el debido proceso, como un estándar mínimo de defensa previo a la emisión de un acto privativo.

Desde otra vertiente aunque en relación directa con la doctrina de la Suprema Corte, conviene poner de relieve que en el ámbito de la convencionalidad, la audiencia y el debido proceso están previstos en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precepto del cual es posible asignar como entendimiento adecuado de tales derechos, el que los mismos son instrumentos para asegurar en la mayor medida posible, la adopción de solución de una controversia, sin dejar inaudito al afectado, lo que a la postre permite proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de los derechos en riesgo.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también ha sentado una robusta doctrina jurisprudencial en torno a la audiencia y el debido proceso<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> Un primer criterio lo podemos encontrar en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictada en el: *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*.

Efectivamente, del artículo 8º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que las formalidades con las que se encuentra revestido el derecho de audiencia a nivel convencional son:

**I. Ser oído con las debidas garantías.** Este aspecto implica la posibilidad cierta de toda persona, para hacer valer una o más pretensiones, ante los órganos estatales que habrán de emitir un acto que pueda restringir derechos. *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, Caso Bayarri vs. Argentina, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México y Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua.*

**II. Plazo razonable.** Para que la audiencia y el debido proceso sean efectivos, es menester que el conocimiento, sustanciación y resolución del asunto tengan cabida en un plazo razonable, lo cual comprende no sólo el dictado de la sentencia, sino inclusive, su efectivo cumplimiento. *Caso Kimel vs. Argentina.*

**III. Juez o Tribunal competente.** Esta formalidad no se limita, a un órgano judicial o jurisdiccional, sino que constriñe está haciendo referencia a todo órgano decisor estatal que tenga facultades para dictar actos de molestia

**IV. Independiente e imparcial.** Conforme a este principio, el órgano debe resolver o emitir el acto privativo con plena autonomía y sin la influencia de otro poder público o privado

**V. Procedimiento establecido con anterioridad por la ley.** Este principio se vincula con la competencia, y su objetivo es impedir la creación de tribunales o autoridades especiales o *ad hoc*, como lo dijo el Tribunal Interamericano en el: *Caso Bronstein vs Perú*

**VI. Derecho a una decisión fundada y motivada.** Un elemento que sin encontrarse expresamente en el artículo 8° de la Convención Americana como parte del derecho al debido proceso, pero que ha sido adscrito por medio de la jurisprudencia de la Corte, es el de la obligación que tiene la autoridad emisora del acto de *fundar y motivar de manera objetiva, razonada y suficientemente la determinación* por la que se ocasionará la privación. Como ha sentado la Corte Interamericana, se trata de una garantía que no solo garantice la razonabilidad en la decisión, sino también, que impone al órgano decisor tomar efectivo conocimiento del caso y expedirse sobre los hechos. Son precedentes relevantes sobre este punto: *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*, *Chocrón vs. Venezuela*, *López Mendoza vs. Venezuela* y *Caso Vélez Loo vs. Panamá*

En este punto conviene tener presentes los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la debida fundamentación y motivación de las decisiones que restringen derechos políticos, como elemento conformador de los derechos de audiencia y debido proceso.

De esta forma, el primer caso en el que Corte desarrolló el tópico de la fundamentación de una decisión que privó a los quejosos de sus derechos políticos, fue el emblemático *Caso Yatama vs. Nicaragua*, en el que la Corte observó que: *“Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la participación política, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”*.

Este criterio fue posteriormente ampliado en el *Caso Lori Berenson vs. Perú*, decisión en la que el Tribunal Interamericano de Derechos humanos consideró necesaria no solo la referencia a la base normativa, sino también el análisis pormenorizado de los hechos y la valoración de las consecuencias jurídicas de los actos que afectan los derechos políticos.

Siguiendo esa línea, encontramos el ya citado *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, el cual se refiere al cumplimiento del deber de motivación en decisiones que suponen la restricción de derechos políticos. En su fallo, la Corte determinó que, si bien el deber de

motivar no exige una respuesta detallada a todos los argumentos de las partes, las autoridades que pueden afectar derechos políticos mediante actos privativos, deben avocarse a responder todas las pretensiones de los ciudadanos afectados, teniendo la obligación, además, de sustentar sus decisiones, con una suficiente y adecuada fundamentación y motivación

Partiendo de la línea jurisprudencial de orden constitucional y convencional establecida tanto por la Suprema Corte de Justicia como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta Sala Superior considera que el derecho de audiencia como presupuesto para la emisión de actos privativos, es una condición de satisfacción indispensable para tener como válidos los actos privativos que se dictan por las autoridades del Estado mexicano que, de no cumplirse, conducen a su declaratoria de inconstitucionalidad e inconvencionalidad por parte de los órganos jurisdiccionales encargados de realizar el escrutinio de control.

Ciertamente, cuando determinado procedimiento o juicio que puede concluir con la emisión de un acto privativo respecto de derechos de los ciudadanos, con independencia de que aquél cuente con distintas etapas, tanto respecto de las que son preliminares, intermedias, provisionales o preparatorias, como de aquellas que tienen un carácter definitivo, es menester que el ciudadano pueda ejercer su derecho de audiencia, por

conducto de lo cual se respeten plenamente las formalidades esenciales del procedimiento constitucionales y convencionales señaladas en este apartado de la sentencia, **a fin de que el afectado sea emplazado para que conozca la causa legal del procedimiento que posiblemente concluirá con el acto privativo, con el objeto de que pueda fincar su defensa;** esté en aptitud de plantear sus argumentos y pretensiones; ofrecer medios de prueba y que, finalmente, se dicte una determinación o resolución, la cual, además, para satisfacer el derecho de debido proceso bajo el estándar de la adscripción de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe encontrarse suficientemente fundada y motivada, esto es, estar basada en consideraciones sustantivas, objetivas y razonables y no meramente formales.”

Pues bien, en el caso en concreto se tiene que la responsable vulnera el derecho de audiencia de mi representada, pues fue omisa en prevenirla respecto al incumplimiento mencionado, omitiendo también emplazarla **para que conociera la causa legal del procedimiento que concluyó con el acto privativo de negativa de registro como partido político, con el objeto de que pudiéramos fincar nuestra defensa.**

Así, en términos de lo señalado en los párrafos precedentes, el debido proceso en dicho procedimiento debió observarse en todo momento, cuestión que fue omisa la responsable, pues en ningún momento previno a mi representada respecto a la inconsistencia en la fórmula de delegados de la asamblea municipal de Hopelchén, ni mucho menos garantizó el derecho de

audiencia, pues no se tuvo la oportunidad de subsanar el error, ni de plantear nuestros argumentos y pretensiones ni ofrecer medios de prueba. Por lo que solicito a esta autoridad jurisdiccional que derivado a la vulneración por parte de la responsable del derecho de audiencia de mi representada, revoque la resolución impugnada, acogiendo nuestra pretensión de contar con registro como partido político local.

#### **AGRAVIO SEGUNDO. FINALIDAD E INTERÉS PROTEGIDO CUMPLIDO.**

Causa agravio a la conclusión que llega la responsable en el sentido de anular la asamblea de Hopelchén al no haber cumplido con el principio de paridad en la elección de las fórmulas de delegados, pues en la primera fórmula se eligió a una mujer como propietaria y un hombre como suplente, no cumpliendo con la integración de personas del mismo género. Ante ello, y con fundamento en el artículo 42 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, así como el numeral 17 de los Lineamientos del mismo, consideró dicha asamblea como no válida.

Lo anterior porque la responsable pierde de vista que la finalidad de las reglas de paridad, de acuerdo a la jurisprudencia 11/2018 del TEPJF son:

- 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres,
- 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y
- 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

En ese sentido, se tiene que en el caso en concreto la finalidad del principio de paridad de género se cumplió por lo que no debía de invalidarse la asamblea señalada. Lo anterior ya que tal y como lo señala la responsable, en dicha asamblea se nombraron dos fórmulas de delegados:

No. De asamblea	MUNICIPIO	No. DE FÓRMULAS DEDELEGADAS/OS PROPUESTOS EN EL CALENDARIO	DELEGADAS/OS ELECTAS/OS EN LA ASAMBLEA (Nombres revisados de la credencial paravotar)	SEXO PROPIETARIA/O YSUPLENTE	
				FÓRMULA 1	FÓRMULA 2
8	HOPELCHÉN	2	1. FORMULA: PROPIETARIA: ARGELINA PUCH UCSUPLENTE: JOSE ANDRES CHULIN POOL 2. FORMULA: PROPIETARIO: JEREMIAS CAUICH MARTIN SUPLENTE: LAURA MAY ONTIVEROS	M-H	H-M

Del cuadro anterior se advierte que se eligieron a dos fórmulas de delegados, la primera formada por una propietaria mujer y el suplente hombre, mientras que la segunda por un propietario hombre y una suplente mujer. En términos cuantitativos es importante destacar lo siguiente:

- Se tiene que de un total de cuatro nombramientos se eligieron a dos mujeres y dos hombres.
- De las dos fórmulas de delegados se eligieron a una mujer propietaria y a un hombre propietario.
- De las dos fórmulas de delegados se eligieron a una mujer suplente y a un hombre suplente.

De lo anterior, esta autoridad jurisdiccional podrá observar que sí se cumplió con el principio de paridad pues hay igualdad en la participación de hombres y mujeres, sin embargo, por una

cuestión de forma respecto a la integración de las fórmulas, se integraron de manera alternada en los géneros, lo que considera la responsable suficiente para ser anulada la asamblea, trayendo como consecuencia la negativa de registro.

En otras palabras, el error en la conformación de las fórmulas al integrarlas M-H y H-M es suficiente motivo para la autoridad para anular la asamblea completa, sin embargo no analizó si la finalidad de la paridad de género se había cumplido o no. De haber realizado lo anterior, podría haberse percatado que sí se cumplió pues de dos fórmulas existieron una mujer propietaria y una mujer suplente, sin embargo, debido a la conformación de las mismas, establece que hubo una violación al numeral 17 de los lineamientos razón suficiente para anular dicha asamblea.

En ese sentido, se solicita a esta autoridad jurisdiccional analice el cumplimiento de la finalidad de la paridad de género por parte de la organización que represento, pues si bien es cierto, una fórmula se integró por M-H, esto no vulneró el principio de paridad, pues la segunda fórmula se conformó por H-M. De haber cambiado solo el orden de los suplentes, se hubiera cumplido, sin embargo y como ya se estableció anteriormente, la responsable nunca previno a la organización que represento, respecto a este error de forma, que hubiera sido subsanable simplemente cambiando el orden de las fórmulas.

En ese sentido, la omisión de la prevención por parte de la responsable en la conformación de las fórmulas trajo como consecuencia que se anulara dicha asamblea, sin embargo, como ya se explicó esto no trajo una vulneración al principio de paridad.

Además, se tiene que en la Asamblea local constitutiva la que participó como delegada fue la propietaria Argelina Puch Uc, tal y como consta en autos del expediente, lo que garantiza el principio de paridad, pues fue la mujer la que participó y no el suplente hombre. Esto debió de

haber sido considerado por la responsable para establecer que sí se cumplió con la finalidad del principio de paridad al garantizar la participación igualitaria entre hombres y mujeres.

Lo anterior ya que tal y como lo señala el propio numeral 17 de los Lineamientos DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, en su párrafo cuarto:

*“En caso de que a la asamblea local constitutiva asista la o el delegado propietario y la o el suplente de una fórmula, únicamente se contabilizará la asistencia de la o el propietario, para efectos de cumplir con el setenta y cinco por ciento de las y los delegados para declarar el quórum.”*

Por lo que al haber asistido la propietaria de la fórmula uno, únicamente se contabilizó la asistencia de la propietaria mujer (Argelina Puch Uc) y no la del suplente hombre (José Andrés Chulín Pool), por lo tanto, se tiene que nuevamente se cumple con el principio de paridad y su finalidad, pues se garantizó la participación de las mujeres, pues el suplente hombre no participó en la Asamblea Local Constitutiva.

Asimismo, del análisis de la asamblea local constitutiva se tiene que participaron 14 delegados, de ellos 9 fueron mujeres y 6 hombres, en ese sentido también se cumple con la finalidad de la paridad pues se demuestra que hubo mayor participación de mujeres, pues el 64% de las delegadas fueron mujer por solamente el 36% de hombres.

Del total de delegados propietarios nombrados en las asambleas se tiene lo siguiente:

TENABO 2 MUJERES

CALKINI 1 HOMBRE 1 MUJER

HOPELCHEN 1 HOMBRE 1 MUJER

ESCARCEGA 1 HOMBRE 1 MUJER  
CHAMPOTON 1 HOMBRE 1 MUJER  
SEYBA PLAYA 1 MUJER  
DZIBALCHE 1 HOMBRE 1 MUJER  
HECELCHAKAN 1 HOMBRE 1 MUJER

## **9 MUJERES Y 6 HOMBRES**

Es por todo lo anterior, que la responsable debió de haber realizado un análisis contextual del caso en el sentido de no sólo observar las formalidades en la conformación de las fórmulas, sino el resultado de las mismas, para verificar si efectivamente se estaba vulnerando el principio de paridad o de lo contrario se estaba respetando su finalidad.

En el caso en concreto, se tiene que, si bien es cierto, existió un error en la conformación de las fórmulas, esto no llevó a una vulneración del principio de paridad, sino que, al contrario, se respetó y se logró cumplir tanto en la asamblea municipal de Hopelchén, como en la asamblea local constitutiva. Razón por la cual, un error de conformación de fórmula no puede ser suficiente para anular una asamblea, ni mucho menos tener como consecuencia la negativa del registro como partido político local. La responsable debió de haber realizado el análisis integral del principio de paridad y no solamente de manera aislada en la conformación de las fórmulas de delegados.

La voluntad y teleología del legislador en el sentido de respetar el principio de paridad para garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres; promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural, se cumplió en el caso en concreto, situación que debió de haber observado la responsable.

Es por ello, que solicito a esta autoridad jurisdiccional que revoque la resolución y dictamen impugnado, dando validez a la asamblea de Hopelchén y en consecuencia se otorgue el registro como partido político local a la organización que represento.

### **AGRAVIO TERCERO. DESPROPORCIONAL E INAPLICACIÓN.**

Causa agravio la aplicación e interpretación que realiza la responsable del ordenamiento aplicable a la Constitución y Registro de partidos políticos locales de Campeche, pues se considera que su aplicación es desproporcional y contrario al artículo 1º y 35 constitucional como se verá a continuación. En específico la aplicación del último párrafo del numeral 17 de los Lineamientos del Instituto Electoral de Campeche para la Constitución y el Registro de Partidos Políticos Locales, es desproporcional en el caso en concreto.

Como se ha señalado la responsable basa la negativa del registro, en el no cumplimiento del requisito establecido en el artículo 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, pues no se celebraron por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales o bien de los municipios, una asamblea. Lo anterior, como consecuencia que la asamblea de Hopelchén fue anulada debido a que a su dicho, no se cumplió con el principio de paridad en la conformación de la fórmulas de delegados, por lo que de acuerdo al numeral 17 de los Lineamientos, al no cumplir con uno de los requisitos, no se considerará válida la asamblea.

Ahora bien, se considera que la aplicación e interpretación que realizó la responsable es desproporcional, requiriendo mayores requisitos de los que se contemplan a nivel constitucional y legal, e incluso solicitando más requisitos de los que se requieren para formar un partido político a nivel nacional.

Ello es así pues del análisis normativo sobre los requisitos necesarios para la constitución y registro de los partidos políticos se tiene lo siguiente:

## **FEDERAL**

- CPEUM

### Artículo 41.

...

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

...

### Artículo 116.

...

Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

- Ley General de Partidos Políticos

### Artículo 10.

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.
2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:
  - a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;

b) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y

c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

#### Artículo 12.

1. Para la constitución de un partido político nacional se deberá acreditar lo siguiente:

a) La celebración de asambleas, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea nacional constitutiva;

II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

b) La celebración de una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

- V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

#### Artículo 13.

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

- I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;
- II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y
- III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

- I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;
- II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;
- III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
- IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
- V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

### LOCAL

- Constitución local

Art. 24.

...

Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos locales, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, serán los que determinen las leyes, general y local, en la materia.

...

- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche

ARTÍCULO 52.- Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en Partido Político Local, deberán acreditar:

I. La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales o bien, de los municipios de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Electoral, quien certificará:

a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del cero punto veintiséis por ciento del padrón electoral del Distrito o Municipio, según sea el caso, que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

b) Que, con los ciudadanos mencionados en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

c) Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el Partido Político.

II. La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto Electoral, quien certificará:

a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso;

b) Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

d) Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

e) Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el Estado, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley de Instituciones. Estas listas contendrán los datos requeridos en el inciso b) de la fracción anterior.

- Reglamento DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES.

**Artículo 42.-** *En la designación de las fórmulas de delegadas y delegados propietarios y suplentes, se deberá privilegiar el cumplimiento de los principios de paridad de género e igualdad, procurando incluir personas con discapacidad o pertenecientes a una comunidad indígena.*

- LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES.

**Numeral 17** La organización para llevar a cabo la asamblea local constitutiva, observará lo dispuesto en los artículos del 53 al 56 del Reglamento. A efecto de recabar las firmas que acrediten la asistencia de las delegadas y los delegados a la asamblea local constitutiva, deberá imprimir desde la página web oficial del Instituto, el formato “Lista de Asistencia de Delegadas y Delegados en la Asamblea Local Constitutiva” (Anexo 4), el cual contendrá la siguiente información:

- I. La denominación de la organización;
- II. Los nombres completos de las y los delegados;
- III. El cargo (propietario o suplente);
- IV. El Distrito o Municipio, y
- V. La firma autógrafa o huella digital, en caso de no saber escribir (información que se recabará en el momento de la realización de la asamblea). A la Lista de asistencia de las delegadas y delegados se deberá adjuntar copia simple legible de la Credencial para Votar de los mismos.

En caso de que a la asamblea local constitutiva asista la o el delegado propietario y la o el suplente de una fórmula, únicamente se contabilizará la asistencia de la o el propietario, para efectos de cumplir con el setenta y cinco por ciento de las y los delegados para declarar el quórum.

La organización en la designación de las delegadas y delegados, deberá garantizar en todo momento el principio de paridad de género e igualdad, procurando incluir personas con discapacidad o pertenecientes a una comunidad indígena.

*Para el cumplimiento a los principios de paridad de género se observará lo siguiente:*

- a) *Las fórmulas de delegadas y delegados propietarias/os-suplentes **deberán ser integradas por personas del mismo género**, tratándose de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente, puede ser ocupada de manera indistinta, por un hombre o una mujer;*

b) Cuando sea par la totalidad de las y los delegados designados en las asambleas distritales o municipales, deberá corresponder el 50% a cada uno de los géneros.

**De ser impar la organización privilegiará al género femenino**

c) Adicionalmente, en la suma de la totalidad de las fórmulas electas en el Estado, no deberá existir una diferencia mayor a una fórmula de cada género.

[...]

**En Caso de no cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones anteriores, no se considerará válida la asamblea correspondiente.**

**FIN DE TRANSCRIPCIÓN**

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que la Constitución federal señala el derecho para registrar partidos políticos nuevos y remite a la ley para los requisitos necesarios.
- Que la CPEUM prohíbe la afiliación corporativa y la intervención gremial en la constitución de partidos.
- Que la Ley General de Partidos Políticos, establece los requisitos para constituir un partido a nivel nacional y un partido político a nivel local.
- Que la Constitución de Campeche señala que no se admitirá intervención gremial, ni afiliaciones corporativas en los partidos.
- Que la Constitución local remite a la Ley General y Local para los requisitos de constitución de un partido local.
- Que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche reproduce los mismos requisitos para la constitución de un partido local que señala el artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos.

- Que en ningún momento, tanto la CPEUM, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución local, ni la Ley Electoral local, señalan el requisito de conformación de fórmulas de delegados de manera paritaria.
- Que el Reglamento del IEEC para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, señala que en la designación de las fórmulas de delegadas y delegados propietarios y suplentes se deberá **privilegiar** el cumplimiento del principio de paridad e igualdad.
- Que los Lineamientos del IEEC para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, se señala que para el cumplimiento de los principios de paridad se observará que las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género, que deberán corresponder al 50% de cada uno de los géneros y privilegiar al género femenino, y que en la suma total de fórmulas electas no deberá existir una diferencia mayor a una fórmula por género.
- Que los lineamientos señalan que, en caso de no cumplir con los **requisitos establecidos en las disposiciones anteriores, no se considerará válida la asamblea correspondiente.**

Por lo tanto, es hasta el Reglamento y los Lineamientos que se adiciona un requisito adicional para el registro del Partidos Políticos a nivel local que es el del cumplimiento de la paridad en las fórmulas de delegados electos en las asambleas distritales o municipales. Como ya se estableció, ni en la CPEUM, ni en la Ley General de Partidos Políticos, pero tampoco en la Constitución local y Ley Electoral Local se contemplan requisitos referentes a la conformación de fórmulas paritarias de delegados.

Lo anterior, genera qué a través de un Reglamento y Lineamientos emitidos por la autoridad electoral, y no por el constituyente permanente, ni por el legislador ordinario a nivel federal y local, se adicionan requisitos para la constitución de un partido político local que, como se explicará se consideran desproporcionales, yendo más allá de la facultad reglamentaria que tiene la autoridad electoral local, causando un agravio a mi representada.

Entonces, resulta claro que ni la Constitución Federal ni la Local, ni la normativa electoral, establecen como requisito para la constitución y registro de partidos políticos, la conformación de fórmulas con ciertos requisitos para cumplir con los principios de paridad e igualdad.

Ahora, resulta válido señalar que los requisitos para la conformación de partidos políticos establecidas por la Constitución y la Ley, son necesarios para garantizar el ejercicio del derecho político de asociación.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que dichos requisitos deben estar expresamente previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario, esto con la finalidad de hacer vigente el derecho fundamental de asociación, consagrado en el artículo 35, fracción III de la Constitución Federal.

En ese sentido, se tiene qué con la adición de requisitos para la constitución de partidos políticos, por parte de la autoridad responsable, está yendo más allá de su facultad reglamentaria, limitando el derecho humano de asociación política de manera desproporcional.

También es importante señalar que el artículo 42 del Reglamento solo habla de que, en la designación de las fórmulas de delegadas y delegados propietarios suplentes, se deberá privilegiar el cumplimiento de los principios de paridad de género e igualdad, sin embargo, no pone una consecuencia normativa en caso de no privilegiar dichos principios. Además, qué de una interpretación gramatical de dicho párrafo normativa, se entiende que privilegiar significa “Otorgar o conceder ventajas, privilegios o derechos especiales a alguien. Poner a alguien o algo antes que a otros; dar prioridad o poner en una condición de superioridad.”, pero esto no representa que el no privilegiar dichos principios generaría una consecuencia jurídica como una sanción.

Sin embargo, es hasta el numeral 17 de los lineamientos que la responsable señala una serie de requisitos para cumplir con el principio de paridad y una consecuencia jurídica en caso de no

cumplir con alguno, que es la invalidez de las asambleas correspondientes. Es decir, una vez más a través de unos lineamientos se va más allá de lo establecido en la Constitución y leyes, así como más allá del propio Reglamento mencionado.

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, se tiene que existe una jerarquía normativa en donde nuestro sistema jurídico protege el principio de supremacía constitucional en el sentido que ninguna norma puede ser contraria a la Constitución o ir más allá de la misma. A partir de ello, se ha construido todo un entramado normativo de control de constitucionalidad, teniendo un control abstracto y concreto de las normas; el abstracto siendo facultad exclusiva de la SCJN a través de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales y; el concreto, el cual puede realizar cualquier autoridad jurisdiccional en tema de derechos humanos al caso en concreto.

En el presente caso nos encontramos ante el control concreto de constitucionalidad, en el sentido que un Reglamento y unos Lineamientos emitidos por una autoridad local, van más allá que lo establecido en la Constitución y en las Leyes de mayor jerarquía, tanto a nivel federal como local. Lo anterior porque añaden un requisito adicional para conformar un partido político local, lo que implica una restricción adicional al derecho de asociación política protegido por nuestra Constitución y por el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que a partir de la aplicación del último párrafo del numeral 17 de los Lineamientos, se anuló la asamblea de Hopelchén debido a que una fórmula de delegados estaba conformada por una Mujer propietaria y hombre suplente, lo que derivó en la negativa de registro como partido político local por no cumplir con las 2/3 partes de las asambleas distritales o municipales exigidas por la ley.

Es decir, la adición de un requisito adicional para la conformación de partidos políticos locales por los lineamientos, trajo como consecuencia la negativa del registro de mi representada, ya que de haberse ceñido la responsable a los requisitos señalados por las leyes generales y local, la asamblea se hubiera validado y hubiéramos contado con los requisitos establecido en el artículo 52 de la Ley Electoral Local. Es por lo anterior que se solicita a esta autoridad jurisdiccional que

en el presente caso inaplique lo establecido en el numeral 17 fracción a) y último párrafo de los Lineamientos, pues es un requisito adicional y consecuencia jurídica adicional de su incumplimiento, NO CONTEMPLADOS EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL, que restringen de manera desproporcional en el caso en concreto el derecho humano de asociación política de mi representada. Los lineamientos aplicados en el caso en concreto, van más allá de lo establecido por la Constitución y Ley General a nivel federal, así como la propia Constitución local y Ley Electoral de Campeche, causando un agravio a mi representada pues su aplicación, trae como consecuencia la negativa de registro.

Máxime que es la propia autoridad responsable la que señala a fojas 79 del dictamen aprobado en la resolución impugnada lo siguiente:

Si se atiende a lo previsto en el artículo 1º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que si bien está referido al derecho de igualdad, lo cierto es que por extensión de lo previsto en los artículos 2, párrafo 1; 21 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 1, párrafo 1; 15; 16, párrafo 2, y 23, de la Convención Americana de Derechos Humanos, se llega a la conclusión que el derecho de asociación en materia política está condicionado, entre otros aspectos, por el respeto al principio de igualdad jurídica y los derechos de los demás, entre otras restricciones. Es decir, los ciudadanos pueden asociarse para tomar parte en los asuntos políticos en condiciones de igualdad, **en el entendido de que dicho derecho está sujeto a las limitaciones previstas en la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, la seguridad pública o el orden público, o bien, para proteger la salud y moral públicas, así como los derechos y libertades de los demás**, de tal forma que se propicie la funcionalidad del sistema y no se reconozca un tratamiento privilegiado para ciertos sujetos o haciendo distinciones que se traduzcan en una restricción indebida para los demás.

suplente, y no contar con una mujer suplente, que además de que como ya se explicó anteriormente, no se dio la prevención necesaria, y no se vulneró el principio de paridad, no puede ser de la entidad y gravedad suficiente para negar el registro como partido político local y restringir el derecho de asociación política de la organización que represento.

La medida tomada se considera desproporcional a la luz de los derechos humanos y por lo tanto, se solicita a esta autoridad jurisdiccional que aplique un test de proporcionalidad al caso en concreto.

Por ello y para mayor claridad se solicita esta H. Autoridad Jurisdiccional que realice un test de proporcionalidad para verificar si la medida impuesta por la responsable es proporcional o no y por lo tanto revocar la resolución impugnada e inaplicar al caso en concreto la porción normativa del último párrafo del numeral 17 de los Lineamientos consistente en la invalidez de la asamblea de Hopelchén por la conformación de una fórmula de delegados.

Se afirma que la invalidez de la asamblea tomada por la responsable no es proporcional porque no justifica desde el punto de vista constitucional, el limitar el derecho de asociación política de la organización de ciudadanos, al negarle el registro como partido político.

Así lo ha explicado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 237/2014, en el sentido de establecer que la medida persiga una finalidad constitucionalmente válida y, en su caso, se analice si la medida supera sucesivamente un análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido.

Asimismo, el TEPJF en su jurisprudencia 62/2002 ha establecido los parámetros para realizar un test de proporcionalidad

*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualq*

uier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

En ese tenor, la finalidad de acuerdo impugnado en la parte conducente no es idónea, ni necesaria, ni proporcional, por lo que no pasa el Test referido:

**No es idónea**, porque la resolución impugnada establece:

- En la asamblea municipal de Hopelchén, en la **primera fórmula** fueron electos Propietaria: Argelina Puch Uc (Mujer) y Suplente: José Andrés Chulín Pool (Hombre), siendo que de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de Registro, la designación de las fórmulas de delegadas y delegados propietarios y suplentes, se deberá privilegiar el cumplimiento de los principios de paridad de género e igualdad y en relación con el numeral 17 de los Lineamientos de Registro, las fórmulas de delegadas y delegados propietarias/os- suplentes **deberán ser integradas por personas del mismo género**; tratándose de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente, puede ser ocupada de manera indistinta, por un hombre o una mujer.

Por lo tanto, **“en caso de no cumplir con los requisitos, no se considerará válida la asamblea correspondiente”**; por lo que se tiene por no válida la asamblea municipal de Hopelchén, por lo cual dichas afiliaciones pasarán a formar parte del Resto de la Entidad a efecto de ser contabilizadas como personas afiliadas de la organización; con esto, dicha incidencia afecta al requisito de asambleas requeridas por la Ley de Instituciones en su artículo 52 fracción I, lo anterior debido a que las dos terceras partes de los 13 municipios corresponde a 9 de ellos; por lo tanto, con la invalidez de la asamblea de Hopelchén, repercute y es determinante para el cumplimiento del requisito referido, toda vez que con la resta de una asamblea municipal, únicamente mantiene 8 asambleas válidas.

...

Es así que, la Comisión de Organización Electoral, concluyó que de las 11 Asambleas Municipales programadas por la organización denominada **“MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C.”**, 9 fueron celebradas al haber alcanzado el número mínimo de afiliaciones validas exigidas en la normatividad aplicable; y 4 no celebradas por no haber alcanzado el número mínimo de afiliaciones validas; sin embargo, como se mencionó con anterioridad, **al no cumplir con el principio de paridad en la asamblea municipal de Hopelchén, no se considera su validez, por lo que únicamente mantiene válidas 8 asambleas**, con base en lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley General de Partidos, 50 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 20 del Reglamento de Registro; y 15 de los Lineamientos de Registro; lo anterior, como se detalla en el Anexo Único, que forma parte integral de la presente Resolución.

Asimismo, la responsable señala que:

Es por lo que, la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, pone a consideración del Consejo General, en su carácter de Órgano Superior de Dirección, la aprobación del **“PROYECTO DE DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA “MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C.” PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE BAJO LA DENOMINACIÓN DE “MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE.”**, como Anexo Único, mismo que se adjunta a la presente Resolución, y se tiene aquí por

reproducido como si a la letra se insertase, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Por lo que el contenido de dicho dictamen es parte de la resolución por lo que también se impugna en este escrito.

En dicho dictamen a fojas 43 y siguientes la responsable determinó:

Es importante precisar, la relevancia de cumplir el principio de paridad de género, ya que en el presentecaso, con su incumplimiento, sobrevino la omisión del requisito del número de asambleas requeridas por la organización, pues para el caso de los Partidos Políticos, la observancia del principio de paridad de género no se colma con la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, sino que trasciende a la conformación de órganos internos de éstos, en este mismo sentido, en la conformación de los Partidos Políticos Locales, de igual forma se debe garantizar el fin constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, por lo que es necesario establecer condiciones que garanticen una adecuada y efectiva participación de las mujeres en las actividades políticas, aún más cuando éstos se encuentran en formación. Esto, porque el principio de paridad de género **representa una garantía mínima** dirigida a la militancia conforme a los principios de legalidad y certeza, además de la definitividad de cada una de las etapas del procedimiento que la Comisión de Organización Electoral cumplimentó en apego a los Lineamientos y Reglamento de Registro aplicables.

Por ende, la paridad entre los géneros, la participación política y la igualdad entre hombres y mujeres constituyen ejes centrales para materializar los derechos político-electorales como el de afiliación, que comprende la posibilidad de conformar los órganos partidistas. No hay que olvidar que los partidos políticos, como entes de interés público, de participación política,

democráticos y plurales, deben atender la igualdad paritaria hacia su régimen interior, de forma que se garantice a las mujeres el acceso a los cargos directivos y la intervención en el funcionamiento, organización y toma de decisiones, máxime cuando existen instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte y en ellos se establecen medidas encaminadas a proteger y garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, así como a lograr la participación de estas en condiciones de igualdad en la vida política y democrática del país, como lo sustenta la jurisprudencia denominada:

**“PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA**

**EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.-** *De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 3 y, 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se desprende que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas. Por tanto, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, portratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres.*

En este sentido se tiene que la finalidad que argumenta la responsable para imponer la negativa de registro, tiene como base el incumplimiento del principio de paridad en una de las asambleas municipales, ya que una fórmula de delegados se integró por una mujer propietaria y un hombre suplente. Con esto se aplicó la consecuencia jurídica que implicó la invalidez de la asamblea de Hopelchén y de ello se derivó la negativa de registro. Es decir, la finalidad de la responsable de imponer la medida de invalidez de la asamblea es para preservar el principio de paridad de género en el proceso de constitución de un partido político local.

Contrario a lo sostenido por la responsable se considera que la medida impuesta no es idónea para el fin señalado, ya que se ha establecido anteriormente, se tiene que la finalidad de la paridad de género sí se cumplió, pues si bien es cierto una fórmula se integró por una Mujer Propietaria y un hombre suplente, esto no afectó ya que la C. Argelina Puch Uc delegada propietaria de Hopelchén, Sí participó en la asamblea constitutiva local, por lo que el suplente hombre (Jose Andres Chulin Pool) no fue contemplado no contabilizado para dicha asamblea, tal y como lo señala propio numeral 17 de los Lineamientos:

*“En caso de que a la asamblea local constitutiva asista la o el delegado propietario y la o el suplente de una fórmula, únicamente se contabilizará la asistencia de la o el propietario, para efectos de cumplir con el setenta y cinco por ciento de las y los delegados para declarar el quórum.”*

Además, que en la Asamblea Constitutivo local participaron un total de 14 delegados, siendo 9 mujeres y solo 5 hombres, es decir 66% Mujeres y 34% hombres, por lo que se cumple y supera la finalidad de la paridad, cuestión que debió de haber considerado la responsable para no invalidar la asamblea municipal que a la postre traería la negativa de registro.

En ese sentido, se tiene que con la imposición de la invalidez de la Asamblea se está restringiendo el derecho político de asociación, privilegiando el principio de paridad, el cual y como se explicó no se vulneró, sin embargo se considera como una consecuencia excesiva pues una prevención o amonestación pública hubieran sido idóneas para cambiar el orden de la conformación de las dos fórmulas de delegados nombradas en la asamblea de Hopelchén . Sobre todo en el caso en concreto en donde como ya se explicó no se realizó una prevención por parte de la responsable para subsanar el error de la conformación de las fórmulas, y que de las dos fórmulas nombradas se tienen a una mujer propietaria y una mujer suplente, así como a un hombre propietario y un hombre suplente, sin embargo, el error en la conformación y orden de las mismas, es considerado por la responsable como suficiente para invalidar toda la asamblea y en consecuencia negar el registro.

Cabe señalar al respecto que el derecho de libre asociación político electoral no es ilimitado, sino que, al formar parte del derecho de asociación política y, a su vez, del derecho de asociación en general, puede estar sujeto a restricciones que sean acordes a su naturaleza y fines propios.

Es la propia autoridad responsable que reconoce que las limitaciones al derecho de asociación deben estar previstas en la ley, sin embargo, la restricción y requisito multimencionados el cual tuvo como consecuencia la invalidez de la asamblea de Hopelchén y la posterior negativa de registro, no se encontraban previstos en la ley sino en unos lineamientos que van más allá de los requisitos legales, lo que su aplicación en el caso en concreto causa agravio.

En esa medida, se estima que el acuerdo impugnado representa el **primer acto de aplicación** de las normativas cuya inconstitucionalidad e inaplicación se alega, toda vez que con la emisión de la resolución impugnada, se restringe el derecho de asociación política de mi representada, con fundamento en el artículo 42 del Reglamento y numeral 17 de los Lineamientos.

Así, se está en posibilidades reales y legales de solicitar la inaplicación y la declaración de inconstitucionalidad al caso concreto, pues es el primer acto de aplicación de los preceptos citados, en términos de la Jurisprudencia 35/2013, de rubro: "INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN".

Ahora bien, el agravio también radica en la desproporcionalidad de la medida tomada por la responsable en el caso en concreto, pues de la aplicación del último párrafo del numeral 17 de los lineamientos, se invalidó la asamblea de Hopelchén, al incumplir con la conformación paritaria de una fórmula de delegados, lo que trajo como consecuencia el incumplimiento de los requisitos señalados en las fracciones I y II del artículo 52 de la Ley Electoral Local, y por lo tanto la negativa de registro. La negativa de registro deriva entonces de la conformación de una fórmula de delegados de una asamblea municipal, conformada por una Mujer propietaria y un Hombre

En ese sentido no es idónea la medida que impone la autoridad responsable a la organización, pues la finalidad pudo ser cumplida con la prevención a la organización para cambiar el orden de la conformación de las fórmulas, pues como ya se vio no se vulneró el principio de paridad pues existió mayor participación de mujeres delegadas en la Asamblea Constitutiva local.

Máxime, que la finalidad de la que parte la autoridad deja a un lado analizar la limitación a la luz de los derechos humanos. Es decir, como hemos visto en el marco conceptual, las restricciones a los derechos humanos sólo son válidos cuando busquen no menoscabar el ejercicio de otros derechos humanos de terceros. En el presente caso, la autoridad no fundamenta ni motiva la limitación mencionada a la luz de otro derecho humano, pues el principio de paridad no se vulneró. La autoridad responsable limita el derecho humano a la asociación política, sin justificar qué otro derecho humano está buscando no menoscabar.

Entonces, el acuerdo impugnado lo que realiza es limitar de manera desproporcional el derecho humano de asociación política, por lo que dicha medida no se considera idónea.

**No es necesaria**, porque como se ha señalado, si bien es cierto que el requisito de contar con fórmulas de delegados paritarias es un requisito adicional a los señalados por la ley, también lo es que sí se cumplió con el principio de paridad, pues como ya se señaló la delegada propietaria ARGELINA PUCH UC sí participó en la asamblea constitutiva local, por lo que el delegado suplente José Andrés Chulin Pool no participó en la misma, siendo que por los mismos lineamientos se establece que solo en caso de ausencia de la delegada propietaria la asistencia del suplente se contabilizará.

Asimismo, se tiene que hubo mayoría de participación de mujeres delegadas en dicha asamblea siendo 9 contra 5 hombres delegados. Por otro lado, en la misma asamblea municipal de Hopelchén se nombraron dos fórmulas integradas por dos mujeres y dos hombres, sin embargo el orden de los mismos fue lo que considera suficiente la responsable para declarar inválida dicha asamblea, cuando en realidad solo debió de haber prevenido para hacer el cambio correspondiente quedando la primera fórmula como propietaria ARGELINA PUCH UC (mujer) y como suplente Laura May Ontiveros (Mujer), mientras que la segunda a Jeremías Cauich Martin (hombre) como

propietario y Jose Andres Chulín Pool como suplente, es decir solo había que cambiar el orden de las fórmulas pues había dos mujeres (propietaria y suplente) y dos hombres en ellas.

Por lo que se considera que la medida impuesta por la responsable, es una intervención excesiva y restrictiva al derecho humano de asociación política, pues la responsable determina invalidar la asamblea siendo una consecuencia que afecta en mayor grado derechos fundamentales de la organización y de personas que participaron en el procedimiento para el registro de partido político, al negarnos dicho registro.

Por lo tanto, la medida que contempla el acuerdo impugnando no era necesaria ya que el principio de paridad sí se cumplió y existía otras medidas para lograr el fin legítimo como la prevención, sin menoscabar un derecho humano.

Por último, **no es proporcional en sentido estricto**, porque el acuerdo impugnado limita de manera excesiva el ejercicio del derecho a la asociación política, pues es una medida restrictiva en el sentido que derivado a la invalidez de la asamblea de Hopelchén, se niega el registro como partido político de la organización.

En este sentido se tiene que la limitación impuesta por la responsable es desproporcional pues impone una medida restrictiva al ejercicio del derecho político de asociación, siendo una medida que menoscaba en un grado mayor el ejercicio de derechos humanos, sin una debida justificación, además de que no se vulneró la finalidad del principio de paridad y existían otras medidas que su imposición no representaba una restricción a derechos humanos.

Por lo tanto, la responsable no realiza una interpretación debida a la luz de los derechos humanos, sino que se limita a imponer la invalidez de la asamblea municipal que trajo como consecuencia la negativa de registro al no contar con los requisitos legales.

Causa agravio la indebida ponderación de principios y derechos que realiza la responsable, pues con la aplicación del numeral 17 y la invalidez de la asamblea y la negativa de registro, está restringiendo el derecho político de asociación de la organización que represento, sobre el

principio de paridad, generando una restricción a un derecho humano excesiva y un agravio a mi representada

Por lo que solicito a esta autoridad jurisdiccional realice una ponderación correcta de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ponderación de valores de Robert Alexy:

1. Definir el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios.
2. La importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario y,
3. Si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro.<sup>23</sup>

De lo anterior se tiene que la medida que toma la responsable restringe el derecho de asociación político, dando preferencia al principio de paridad, sin embargo, como ya se explicó en ningún momento se vulnera el principio de paridad pues la delegada propietaria fue la que participó en la asamblea constitutiva local y además hubo mayor participación de mujeres delegadas que de hombres.

Asimismo, de no haber invalidado la responsable la asamblea municipal, el derecho de asociación política se hubiera garantizado, sin vulnerar el principio de paridad, por lo que no había justificación para afectar al derecho de asociación frente al principio de paridad pues se pudieron haber armonizado y garantizado ambos, sin necesidad de afectar desproporcionalmente al derecho de asociación.

Ante ello, causa agravio la resolución impugnada que aprueba el dictamen señalado y niega el registro como partido, pues impone una restricción no idónea, innecesaria y desproporcional al derecho de asociación política. Por lo anterior, se solicita a esta autoridad jurisdiccional que revoque el acuerdo impugnado y las medidas restrictivas al derecho de asociación política de la

---

<sup>23</sup> Alexy, Robert, Teoría de la argumentación jurídica, 2a. ed., trad. de Manuel Atienza e Isabel Espejo, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, colección El Derecho y la Justicia, p. 351.

organización, realizando una interpretación pro personae a favor de los derechos humanos, tal y como lo ordena el artículo primero constitucional para TODAS las autoridades en el país.

Para complementar lo anterior se considera necesario hacer una revisión respecto a los elementos señalados en el apartado de test de proporcionalidad:

ELEMENTO QUE VERIFICAR	ACUERDO IMPUGNADO
1) Análisis del principio de legalidad. ¿La restricción se establece en una ley?	La restricción NO se contempla en la LEY sino en los Lineamientos <b>DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES.</b>
2) Análisis del principio de legitimidad (constitucional e internacional) del objetivo de la restricción. ¿contiene la exigencia de justificación de la actividad estatal, el objetivo de la restricción debe ser explícita en el texto legislativo?	NO, la medida de invalidez de la asamblea en el caso en concreto no está justificada la actividad estatal, pues como se estableció no está contemplada en la Ley y además se tiene que en el caso sí se cumplió con la finalidad de la paridad de género.
3) Análisis del principio de necesidad del objetivo para una sociedad democrática. ¿Es estrictamente necesaria para promover el bienestar general en una sociedad democrática?	NO, como ya se estableció la medida no es necesaria en el caso en concreto, pues de lo analizado se tiene que sí se cumplió con la finalidad del principio de paridad, además que existen otras medidas menos restrictivas que abonarían al cumplimiento de la finalidad perseguida.
4) Análisis de la racionalidad causal, idoneidad o adecuación. ¿Existen de una relación de causalidad clara entre la	NO, como ya se mencionó no es idónea ya que sí se cumplió con la finalidad del principio de paridad y por lo tanto no era idóneo imponer la invalidez de la asamblea

restricción como un medio para arribar al objetivo legítimo que se busca?	municipal que trajo como consecuencia la negativa de registra.
5) Análisis del principio de necesidad. ¿La necesidad de la restricción, verificó que no haya alternativa para conseguir el fin que se busca con la restricción?	NO, ya que sí se cumplió con la finalidad del principio de paridad, aunado a que había otra alternativa para conseguir el fin que se busca, pues se hubiera prevenido a la organización de cambiar la conformación de las fórmulas de dicha asamblea municipal.
6) Análisis del principio de proporcionalidad en sentido estricto. ¿La restricción logra su objetivo y afecta en la menor medida posible el goce o ejercicio del derecho restringido, la alternativa menos gravosa?	NO, la restricción de la responsable limita de manera excesiva el ejercicio a de asociación política de manera gravosa. La responsable no realiza un análisis debido a la luz de los derechos humanos.
7) Verificación que la restricción no lleve a la anulación del derecho, que se respeten los contenidos esenciales de los derechos.	Se anula el derecho de asociación pues a pesar de haber cumplido con los requisitos legales, tal y como lo señala la responsable, se niega el registro como partido político, derivado a inconsistencias en materia de fiscalización que como ya se demostró no pueden ser calificadas como graves.

En conclusión, se tiene que la medida excepcional que impone la responsable en negar el registro como partido político, son una medida excepcional que en el caso en concreto se considera restrictiva, no idónea, no necesaria y desproporcional a la luz del ejercicio del derecho político de asociación política.

La negativa de registro como partido político no se ajusta a los parámetros expuestos, por lo que se actualiza una interferencia indebida por parte de la autoridad electoral en el ejercicio del derecho a la libertad de asociación, con lo que se incumple la obligación general de respeto, prevista en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución, causando un agravio a la organización que represento.

Por último, causa agravio también que la responsable considere que las organizaciones ciudadanas que buscan formar un partido político tengan que tener las mismas obligaciones que los partidos políticos, tal y como lo señala en fojas 43 y siguientes del Dictamen señalado que es parte de la resolución impugnada:

Es importante precisar, la relevancia de cumplir el principio de paridad de género, ya que en el presentecaso, con su incumplimiento, sobrevino la omisión del requisito del número de asambleas requeridas por la organización, pues para el caso de los Partidos Políticos, la observancia del principio de paridad de género no se colma con la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, sino que trasciende a la conformación de órganos internos de éstos, en este mismo sentido, en la conformación de los Partidos Políticos Locales, de igual forma se debe garantizar el fin constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, por lo que es necesario establecer condiciones que garanticen una adecuada y efectiva participación de las mujeres en las actividades políticas, aún más cuando éstos se encuentran en formación. Esto, porque el principio de paridad de género **representa una garantía mínima** dirigida a la militancia conforme a los principios de legalidad y certeza, además de la definitividad de cada una de las etapas del procedimiento que la Comisión de Organización Electoral cumplimentó en apego a los Lineamientos y Reglamento de Registro aplicables.

Por ende, la paridad entre los géneros, la participación política y la igualdad entre hombres y mujeres constituyen ejes centrales para materializar los derechos político-electorales como el de afiliación, que comprende la posibilidad de conformar los órganos partidistas. No hay que olvidar que los partidos políticos, como entes de interés público, de participación política, democráticos y plurales, deben atender la igualdad paritaria hacia su régimen interior, de forma que se garantice a las mujeres el acceso a los cargos directivos y la intervención en el funcionamiento, organización y toma de

decisiones, máxime cuando existen instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte y en ellos se establecen medidas encaminadas a proteger y garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, así como a lograr la participación de estas en condiciones de igualdad en la vida política y democrática del país, como lo sustenta la jurisprudencia denominada:

**“PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.-**

Pues, en primer lugar, si bien es cierto la organización busca el registro como partido político local, aún no tiene la calidad del mismo, asimismo no cuenta con las prerrogativas, derechos y obligaciones con las que cuenta un partido y no se le puede equiparar por simple analogía la obligación de garantizar la paridad en sus asambleas, la cual sí tienen los partidos. Lo anterior porque el principio de paridad total que está contemplado en nuestra Constitución se refiere a la obligación del Estado Mexicano de cumplir en todo momento con dicho principio, así como la obligación de los partidos políticos de postular candidaturas paritarias y tener órganos de dirección interna paritarios, sin embargo, la organización ciudadana que represento, aún no es un ente de interés público, ni tampoco parte del Estado Mexicano, sino una organización de ciudadanos que busca ejercer su derecho de asociación política a través de la formación de un partido político local.

Por lo tanto, aún no tiene las obligaciones de un partido político, como lo es el cumplimiento total del principio de paridad dirigido a las autoridades del Estado Mexicano y a los partidos políticos con registro a nivel nacional y/o local, supuesto que en el caso en concreto no se actualiza, pues aún no contamos con registro como partido político. Por ello, se considera que dicho requisito y justificación de la responsable para invalidar la asamblea municipal que trajo como consecuencia la negativa de registro, es indebido y vulnera el derecho de asociación política de mi representada, solicitando a esta autoridad jurisdiccional la revocación de la resolución impugnada y el dictamen aprobado, ordenando el registro de mi representada como partido político local.

En esencia, esta autoridad podrá concluir que, atendiendo a las circunstancias del caso, la invalidez de la asamblea municipal impuesta por la responsable y como consecuencia la negativa de registro como partido político, vulnera el derecho a asociación política y no es idónea, no es necesaria y es no es proporcional, por lo que es una medida inusitada, sobre todo pudiendo aplicar alguna otra de medida menos restrictiva.

En consecuencia se solicita a esta autoridad jurisdiccional que realice dicha interpretación pro persona a la luz de los derechos humanos, y en su caso, inaplique el último párrafo del numeral 17 de los Lineamientos referidos en relación con el artículo 42 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos en el caso en concreto, señalando que en el presente caso no es proporcional imponer la medida de invalidez de la asamblea y la posterior negativa de registro, pues limita de manera excesiva el derecho de asociación política.

Ahora bien, la responsable realiza una indebida interpretación del numeral 17 de los Lineamientos que establece en su integridad lo siguiente:

*17. La organización para llevar a cabo la asamblea local constitutiva, observará lo dispuesto en los artículos del 53 al 56 del Reglamento. A efecto de recabar las firmas que acrediten la asistencia de las delegadas y los delegados a la asamblea local constitutiva, deberá imprimir desde la página web oficial del Instituto, el formato "Lista de Asistencia de Delegadas y Delegados en la Asamblea Local Constitutiva" (Anexo 4), el cual contendrá la siguiente información:*

*I. La denominación de la organización; II. Los nombres completos de las y los delegados; III. El cargo (propietario o suplente); IV. El Distrito o Municipio, y V. La firma autógrafa o huella digital, en caso de no saber escribir (información que se recabará en el momento de la realización de la asamblea). A la Lista de asistencia de las delegadas y delegados se deberá adjuntar copia simple legible de la Credencial para Votar de los mismos. En caso de que a la asamblea local constitutiva asista la o el delegado propietario y la o el suplente de una fórmula, únicamente se contabilizará la asistencia de la o el propietario, para efectos de cumplir con el setenta y cinco por ciento de las y los delegados para declarar el quórum.*

La organización en la designación de las delegadas y delegados, deberá garantizar en todo momento el principio de paridad de género e igualdad, procurando incluir personas con discapacidad o pertenecientes a una comunidad indígena. Para el cumplimiento a los principios de paridad de género se observará lo siguiente:

- a) Las fórmulas de delegadas y delegados propietarias/os-suplentes deberán ser integradas por personas del mismo género, tratándose de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente, puede ser ocupada de manera indistinta, por un hombre o una mujer;
- b) Cuando sea par la totalidad de las y los delegados designados en las asambleas distritales o municipales, deberá corresponder el 50% a cada uno de los géneros. De ser impar la organización privilegiará al género femenino; y
- c) Adicionalmente, en la suma de la totalidad de las fórmulas electas en el Estado, no deberá existir una diferencia mayor a una fórmula de cada género.

Lo anterior, conforme al criterio aplicado en el Recurso de Apelación en el expediente SUP-RAP103/2016 y acumulados, relativo a la sentencia de fecha 10 de marzo de 2016 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así como de igual manera, con base al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de Jurisprudencia 20/2018 de rubro:

“PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 3 y, 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se desprende que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas. Por tanto, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres.

...

***En caso de no cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones anteriores, no se considerará válida la asamblea correspondiente.”***

La responsable interpreta indebidamente dicha disposición en el sentido que es suficiente el incumplimiento de una de las tres formas señaladas para el cumplimiento principio de paridad (fórmulas paritarias, 50% y no deberá existir una diferencia mayor a una fórmula de cada género) para declarar inválida una asamblea correspondiente, causando un agravio a mi representada.

Sin embargo, de una interpretación gramatical del mismo ordenamiento, esta autoridad jurisdiccional podrá determinar que el numeral 17 establece como un solo requisito el cumplimiento del principio de paridad, señalando las formas para cumplirlo. Es decir el requisito es cumplir con el principio de paridad, y los lineamientos en los incisos a),b) y c) del numeral 17 señalan cómo se puede cumplir con dicho principio.

Por lo tanto, la responsable debió de haber analizado si el principio de paridad se observaba de manera total en la elección de delegados y en la asamblea local constitutiva y en caso de que no, entonces invalidar la asamblea. En ese sentido y como se explicó anteriormente de manera general sí se cumplió con el principio de paridad en la asamblea local constitutiva, pues existieron 9 delegadas mujeres y 5 hombres, además que la delegada propietaria electa en la Asamblea de Hopelchén, la C. Argelina Puch Uc sí participó en dicha asamblea local constitutiva, siendo que su suplente hombre no participó ni fue contabilizado como asistente.

Es decir, la integración de la fórmula de delegados electa en la asamblea municipal de Hopelchén con propietaria mujer y suplente hombre, no vulneró el principio de paridad, por lo que sí se cumplieron con los requisitos establecidos en el numeral 17 de los Lineamientos.

De haber interpretado la responsable el requisito de cumplimiento de paridad como un solo requisito y no como tres, se hubiera dado cuenta que sí se cumplió con la paridad en la celebración de las asambleas municipales y sobre todo en la Asamblea Local Constitutiva y por lo tanto, se debió de haber validado la asamblea municipal de Hopelchén, trayendo como

consecuencia el cumplimiento de los requisitos del artículo 52 de la Ley de Instituciones Local y la eventual aprobación del registro como partido político local. .

Es por lo anterior, que se considera que causa agravio la interpretación que realiza la responsable del numeral 17 de los lineamientos que trajo como consecuencia la invalidez de la Asamblea Municipal de Hopelchén, por lo que se solicita a esta autoridad jurisdiccional revoque la resolución impugnada y ordene el registro de mi representada como partido político local.

En esencia, se considera que la responsable realiza una indebida y desproporcional aplicación de la normativa sobre la constitución y registro de partidos políticos locales, pues interpreta que la conformación de una fórmula de delegados en donde existió una mujer propietaria y un hombre suplente, es razón suficiente para negar el registro como partido político de nuestra organización ciudadana, restringiendo así el derecho humano de asociación política de mi representada.

De haber realizado una interpretación garantista y progresiva, la responsable podía concluir que dicha inconsistencia en la conformación de una de las 15 fórmulas de delegados electos, no podía ser de la entidad y gravedad suficiente para traer como la negativa de registro como partido político, pues al declarar la invalidez de la asamblea municipal de Hopelchén, la consecuencia jurídica directa fue la negativa de registro como partido político.

En ese sentido, se solicita a esta autoridad jurisdiccional que analice el presente asunto bajo una perspectiva de derechos humanos, a la luz del principio pro personae contemplado en el artículo primero constitucional, así como con una visión garantista, maximizando el derecho político de asociación política de la organización Movimiento Laborista, y en consecuencia ordenando el registro como partido político local.

La responsable fue en todo momento omisa en prevenir a la organización respecto a la inconsistencia en la conformación de una fórmula de delegados, vulnerando nuestro derecho de

audiencia, de una debida defensa y de debido proceso contemplado en el artículo 14 constitucional.

Asimismo, la responsable no consideró que la finalidad del principio de paridad sí se cumplió a cabalidad pues en nuestra asamblea constitutiva local participaron 9 delegadas mujeres (66%) por 5 hombres (34%), promoviendo la igualdad en la participación política de mujeres y hombres.

Por último, se considera que la invalidez de la asamblea de Hopelchén que trajo la eventual negativa de registro, fue desproporcional pues, entre otras cosas añadió un requisito adicional no contemplado en la Ley.

#### **AGRAVIO CUARTO. VIOLACION FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.**

Ahora bien, si bien se puede considerar que ya se hizo reflexión al mismo, lo cierto es que se violento el debido proceso, ya que causa agravio a mi representada el no otorgamiento de nuestro derecho a la garantía de audiencia por parte de la autoridad resolutora. En efecto, al resolver la determinación que por esta vía se impugna, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Campeche omitió, gravemente, otorgar el derecho humano al debido proceso a mi representado al negarle la posibilidad de dar sus razones respecto del supuesto incumplimiento al principio de paridad establecido en el numeral 17 del Lineamientos de Registro relativo a la constitución de partidos políticos locales en esa entidad federativa. Situación que sirvió de motivo único y principal a la autoridad administrativa electoral para sustentar la negativa de otorgarnos el registro como partido político local. En efecto, en el resolutivo primero de la decisión que se recurre, la responsable estableció lo siguiente:

**“PRIMERO: Se aprueba el Dictamen que emite la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, por el que se niega el registro a la organización ciudadana denominada “MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C.”, que pretendía constituirse como Partido Político Local en el Estado de Campeche bajo la denominación “MOVIMIENTO**

**LABORISTA CAMPECHE”, mismo que se adjunta a la presente Resolución como Anexo Único, y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, en términos de lo dispuesto en los artículos 59 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 76 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales y demás disposiciones legales aplicables; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente Resolución.”**

Ahora bien, en la Consideración TRIGÉSIMA PRIMERA de la citada resolución que se impugna, se dice que el 16 de mayo de este año la Comisión de Organización Electoral del Consejo General, celebró reunión de trabajo en la que se presentó a sus integrantes el “PROYECTO DE DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA “MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE, A.C.” PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE BAJO LA DENOMINACIÓN DE “MIOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE”, mismo que fue aprobado ese mismo día en el sentido de **considerar improcedente la autorización del mismo para los efectos legales correspondientes**. Posterior a ello, esa comisión sometió a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Campeche dicho Dictamen, aprobándolo el 22 de mayo siguiente.

Es importante hacer notar que, en la propia Resolución que se impugna, la autoridad responsable reconoce que mi representada sí cumplió con los requisitos constitucionales y legales

para obtener el registro como partido político local en Campeche, tal y como se citó en líneas supra.

Llama poderosamente la atención que el órgano máximo de dirección del Instituto Estatal Electoral de Campeche haya realizado una aprobación acrítica del proyecto de dictamen que le presentó la Comisión de Organización sin advertir que el mismo contenía la grave omisión de la garantía de audiencia en perjuicio de MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C., pues no obra en ninguna constancia del expediente prueba alguna que acredite que la autoridad responsable le dio el derecho a mi representada de defenderse, de aportar sus razones y de ser escuchado respecto de la falta que se le imputó a mi representado. Se sostiene que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche debió haber advertido que el dictamen que le estaba proponiendo la Comisión de Organización era inconstitucional e ilegal, ya que no se le vulneró el derecho a mi representado a ser oído en el caso que se demanda.

En efecto, las FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO son aquellas que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, en este caso, es el relativo a la negación del registro como partido político local a la asociación que represento.

La garantía de audiencia a la que nos referimos y apelamos en el presente Juicio Ciudadano se encuentra consagrada en el artículo 14 de la CPEUM, y consiste en otorgar al gobernado, en este caso a mi representada, la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, que en este asunto se materializó en la negación de otorgar el registro como partido político a "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C.", siendo que con esa omisión, que derivó en la negación del registro,

también se conculcaron los derechos humanos, en su vertiente política, de reunión, asociación y afiliación que toda persona tiene reconocidos en nuestro sistema jurídico, lo que incluye el bloque de convencionalidad.

La obligación de otorgar la audiencia a cargo de las autoridades le impone a dichas autoridades, entre otros, el deber de que en el juicio que se siga a los sujetos se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. **De no respetarse estos**

**requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.**

Es importante resaltar que la garantía de audiencia constituye un derecho fundamental de los gobernados frente a las autoridades administrativas y judiciales, quienes, para respetar este principio de actuación central, deben consignar en sus procedimientos la garantía de escuchar a los sujetos que son parte de los procedimientos a efecto de que puedan estar en aptitud de defender sus intereses previamente a que se emita una resolución. La garantía de

audiencia debe poder dar la oportunidad a los gobernados de brindar con oportunidad las pruebas y la formulación de alegatos en su favor, pues las resoluciones que se tomen vulnerando la garantía de audiencia (derecho fundamental de carácter procesal) puede tener una incidencia profundamente negativa en la esfera de derechos de otras personas, como lo es en el presente caso, que al negar el registro a mi representada se genera un acto de privación de los derechos fundamentales de asociación, reunión y afiliación de las miles de personas ciudadanas que se adhirieron a la organización MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C. con la expectativa de convertirse en afiliados de un partido político local que no está alcanzando sus objetivos por una decisión ilegal, situación que también daña severamente el derecho a la pluralidad política de la población de Campeche.

En este apartado, la causa de pedir la sustentamos en el hecho omisivo del Consejo General del IEEC de resolver negar el registro a mi representada como partido político local sin que haya tenido el derecho de defenderse mediante la aportación de pruebas y alegatos en su beneficio. Lo anterior se refuerza con el hecho de que, en la propia resolución, se dice que la Comisión de Organización Electoral consideró que “MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C.”, no cumplió con la paridad en la integración total de sus fórmulas de delegadas y delegados, inobservando el principio de paridad de género e igualdad, que dispone el artículo 17 de los Lineamientos de Registro, **al considerarse un acto consumado que imposibilita a esta autoridad para conceder a la organización la subsanación de las fórmulas, en razón de que la fase de celebración de las asambleas municipales en las que los y las asistentes aprobaron las fórmulas de**

***delegadas y delegados que posteriormente acudirían a la celebración de la Asamblea Local Constitutiva, comprendió de junio a noviembre de 2022 y actualmente el procedimiento se encuentra en la fase de emisión del respectivo dictamen; tal y como lo dispone el artículo 20 del Reglamento de Registro.***

Ningún acto puede considerarse consumado en este procedimiento constitutivo de partidos políticos locales, ya que no se está ante hechos o actos irremediables, que además, su origen es atribuible a la propia responsable, no a la asociación que represento. En tal sentido, se considera que esa argumentación de la autoridad, de que el acto está consumado y es insubsanable, se esgrime para justificar la inconstitucionalidad e ilegalidad de la resolución tomada, ya que a todas luces es contraria a los derechos de asociación, reunión y afiliación previstos en los artículos 9 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como su derecho de audiencia establecido en el artículo 14 de la Constitución federal; ello es así, debido a que no se dio el derecho de audiencia previa a la resolución a fin de subsanar las posibles irregularidades.

Lo anterior es así, ya que los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche decidieron negar otorgar el registro a mi representada como partido político local sin haberlo convocado previamente para escucharlo y dar sus razones frente a las posibles irregularidades sostenidas por la autoridad electoral administrativa.

Es importante mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)<sup>24</sup> ha determinado que en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está previsto el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, al prever que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución, se establece el principio de legalidad, al disponerse que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre tal principio, cabe señalar que el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de una determinación, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

---

<sup>24</sup> Ver el SUP-JDC-1559/2016

En lo fundamental, el debido proceso en general tiene como pilares insoslayables los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos.

La audiencia previa es fundamental, en todo tipo de proceso, para que la persona perjudicada tenga la oportunidad de defenderse de los cargos que se le imputan - independientemente de la naturaleza que sea- antes de que se emita una resolución final. Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95 expone claramente los elementos que integran el concepto de "formalidades esenciales del procedimiento":

**"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una

resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.

Como se desprende de esta jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento se refieren en parte al llamado “derecho de audiencia”. Así las cosas, la primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; **el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea emplazado de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que -de forma más amplia- exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una “noticia completa” del hecho que se le imputa.**

La finalidad de ser emplazado estriba, precisamente, en la oportunidad de ofrecer pruebas y de que éstas sean desahogadas. De igual modo, el gobernado debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que estos sean tomados en cuenta por la instancia resolutora, en este caso, el Consejo General del Instituto responsable.

Finalmente, el derecho de audiencia comprende la obligación del órgano responsable de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes. Siguiendo la línea jurisprudencial que ya se ha expuesto, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiestan en un núcleo duro compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad

probatoria en sentido amplio, el derecho de formular alegatos y la obligación de las responsables de resolver la cuestión planteada; sin embargo, eso no quiere decir que el derecho humano en comento, se encuentre cerrado a ese número taxativo de supuestos, pues puede verse ampliado, según la naturaleza del caso que se analice.

Al respecto, resulta orientadora la tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro dicen:

**“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera

jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, **cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal**” [Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001].

A propósito del contenido y alcance del debido proceso legal protegido por nuestra Constitución federal, la Convención Americana y la Corte Interamericana, se ha pronunciado en el sentido de que éste abarca varios extremos, entre ellos, el derecho a ser oído con las debidas

garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o instancia resolutora, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.

La jurisprudencia ha atribuido un carácter “expansivo” a las garantías previstas en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con el evidente propósito de ampliar la tutela judicial en todos los supuestos: *“a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes”*. [Caso Ivcher Bronstein (Perú). Sentencia de 6 de febrero de 2001].

En otro caso, sostuvo que si bien el artículo 8, de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto “sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el proceso legal” [Baena Ricardo y otros vs Panamá].

Por lo anterior, el H. Tribunal Electoral del Estado de Campeche debe considerar el agravio planteado en el sentido de sopesar el hecho de que la autoridad electoral administrativa de ese

Estado decidió sin garantizar el derecho de audiencia que todo gobernado tiene en es Estado democrático de derecho, como lo es el mexicano. En el caso que se le presenta al Tribunal, la autoridad responsable vulneró nuestro derecho de audiencia al determinar la negativa de otorgar el registro como partido político local, habiendo cumplido los requisitos legales, sin notificarnos previamente a la resolución las irregularidades e inconsistencias detectadas por el IEEC.

Además de lo anterior, se sostiene que el Consejo General del IEEC faltó a su deber de supervisión y verificación de los actos de sus Direcciones y órganos colegiados, pues todos ellos se encuentran vinculados a respetar el derecho de audiencia de las organizaciones que están siguiendo el procedimiento de constitución de partidos políticos, en específico, respecto de los actos y procedimientos implicados en la resolución final en la que se determine el otorgamiento o no de expandir el número de partidos políticos en Campeche.

Esto, porque ese derecho de audiencia que se alega haberse conculcado en el presente caso, conforme al cual la autoridad responsable **debió haber notificado de inmediato un posible incumplimiento de algún requisito, concediendo un plazo razonable para que mi representado estuviere en aptitud de subsanarlo**, no se dio. Debo decir que no puedo dejar de reconocer que, tanto en el **Reglamento** del IEEC *para la constitución y registro de partidos políticos locales*, como en los Lineamientos del IEEC para el mismo efecto, se encuentra regulada la garantía de audiencia, pero solo para las etapas previas a la emisión de la Resolución. Sin embargo, en el presente caso, **se sostiene que el Consejo General del IEEC faltó a su deber de vigilar el**

**cumplimiento de las formalidades esenciales del debido proceso durante la totalidad del curso que siguió el procedimiento de formación de partidos políticos locales, más aún en la fase de resolución.**

En realidad, el Consejo General responsable solo se limitó a aprobar acríticamente el Dictamen que puso a su consideración su Comisión de Organización sin advertir la existencia de las graves omisiones contenidas en el Dictamen, las cuales lesionan severamente derechos fundamentales en su vertiente política, tales como el derecho de asociación, reunión y afiliación, así como el derecho al debido proceso analizado en este apartado.

De ahí que ese H. Tribunal Electoral debe resolver en plenitud de jurisdicción el otorgamiento del registro a mi representada, ya que no solo fueron violados los derechos fundamentales antes enunciados por parte de la autoridad responsable, sino que debe valorar el hecho de que mi representada ha cumplido a cabalidad los requisitos centrales del procedimiento constitutivo de partidos políticos locales, incluido en el paridad, situación que, de haberse hecho del conocimiento oportuno de "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C, habría sido subsanado, como cualquier falta en materia electoral, contrario a lo que sostiene el Consejo General, que tal situación era insubsanable e irremediable, cosa que no solo es insostenible en sí misma, también es simplemente incompatible.

Al considerar que mi representada incumplió con los **Lineamientos del Instituto Electoral para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales**, en lo que hace a la integración paritaria de las y los Delegados de la Organización, y con base en ello decidió no otorgar el registro a mi representado, sin darnos la posibilidad de ejercer el derecho humano a la audiencia para subsanar posibles irregularidades, ya que de haber sido garantizado dicho derecho procesal a mi representada, hubiéremos estado en aptitud de modificar y/o corregir la integración de las fórmulas, de haber sido el caso. No obstante, la Comisión de Organización primero, y luego el Consejo General, faltaron a su deber de decidir de manera debida, apegándose a la Constitución y a la ley, pero más aún, apartándose de los principios que rigen la función electoral, pues no advirtieron que no otorgaron la garantía de audiencia a la que está obligada a garantizar toda autoridad, máxime que, por la trascendencia de este caso, al involucrar varios derechos fundamentales, la autoridad sí debió haber garantizado el derecho de audiencia para alcanzar los fines previstos en el artículo 17 de la CPEUM relativo a la justicia.

Al no apegarse a su deber de actuar conforme lo dicta la constitución y las leyes en la materia, la autoridad responsable resolvió sin fundar ni motivar con suficiencia, sin ser exhaustiva en el análisis de todos los elementos que conforman el expediente de este procedimiento de formación de partidos políticos. Así, dada la vulneración al derecho de audiencia de mi representada, con todo lo que implica la resolución que se combate, se sostiene que **lo procedente conforme a Derecho es revocar la Resolución controvertida emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Campeche con la finalidad de que esa autoridad**

**jurisdiccional local electoral**, decida, en plenitud de jurisdicción otorgar el registro a mi representada o bien, determinar que, de manera inmediata, el IEEC le notifique su derecho de audiencia a efecto de que, en un plazo razonable, pueda subsanar las faltas alegadas por la autoridad administrativa electoral local en materia de paridad en la conformación de las y los delegados.

#### **AGRAVIO QUINTO. Violación al derecho fundamental de asociación y afiliación.**

La trascendencia de la resolución que se controvierte en este acto, la cual fue tomada por el Consejo General del IEEC, estriba en que involucra la posibilidad de que se materialicen, o no, varios derechos humanos, tales como el de asociación, reunión y de afiliación, sin dejar de mencionar que un partido político registrado es el conducto legal para que la ciudadanía pueda ejercer sus derechos al voto activo y pasivo, así como al ejercicio del cargo, pasando por el derecho a integrar los poderes públicos de la Unión en los tres niveles de gobierno y en los ámbitos locales y federal. No sobra decir que el derecho fundamental de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en su parte conducente, establece: “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito (...)”. Asimismo, este precepto constitucional señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en los asuntos políticos del país.

Que el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos: “Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país”.

Asimismo, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la CPEUM, señala que: “Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Como se sabe, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a legisladores federales y locales. De igual forma, sólo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

Del análisis cuidadoso al Dictamen que presentó la Comisión de Organización del IEEC, se desprende que MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C. sí cumplió con los requisitos esenciales relacionados con la realización de las asambleas municipales, el porcentaje mínimo de afiliados en la entidad federativa, la aprobación de los documentos básicos del partido en

formación, el cumplimiento de las etapas atinentes a la afiliación. Sin embargo, a juicio de la autoridad local administrativa electoral, mi representada incumplió el numeral 17 del Lineamiento de Registro relativo a la integración paritaria de las delegaciones del partido en formación, pues a su consideración, tenemos 10 delegaciones cuyos titulares son hombres y 9 mujeres, cuando a su juicio debió haber sido al revés.

Si este fuera el caso, ¿de verdad era insubsanable, como se sostiene en la resolución?

Consideramos que no es así, de ahí la importancia de que la autoridad ejerza su función de resolver los asuntos que son puestos a su consideración siguiendo los principios de la función electoral y apegándose a Derecho. En este caso, se sostiene que el Consejo General se apartó de esas obligaciones, ya que no valoró todas las circunstancias y elementos contenidos en el expediente para decidir con solvencia, es decir debidamente fundado y motivado el asunto, entrándole de forma exhaustiva al caso para fundarlo y motivarlo como lo mandata nuestra Constitución, estableciendo la necesidad, razonabilidad, idoneidad y, sobre todo, la proporcionalidad en la decisión de negar el registro a una Organización Ciudadana que cumplió con los requisitos esenciales del procedimiento constitutivo de partidos políticos, de ahí la obligatoriedad a cargo de la autoridad responsable de producir una resolución completa, ya que la misma entraña, en automático, negar también la materialización de otros derechos fundamentales, como el de asociación y afiliación.

No pasa desapercibido que la Resolución ahora impugnada, atenta contra la conciencia de identidad indígena de todos y cada uno de los ciudadanos que conforman a mi representada; misma identidad que debería ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas; obligación que, en el caso que nos ocupa, las autoridades electorales, deberían coadyuvar a este reconocimiento; además, trasciende la esfera jurídica de dicha organización ciudadana afectando a terceros que pudieran integrarse a ella; y lo más importante, al declarar no procedente el registro de la organización ciudadana denominada “Movimiento Laborista Campeche, A.C.” como partido político local, violando así nuestra Constitución. Motivo por el cual, la finalidad del presente medio de impugnación es que se dejen sin efecto, todas y cada una de las determinaciones del Consejo General del IEEC y de la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; ya que, de negarse el Registro solicitado, afecta directamente los derechos político-electorales tanto de mi representada como de todos y cada uno de los ciudadanos que la conforman.

La Resolución que se controvierte afecta a los miles de personas ciudadanas, quienes en pleno ejercicio de su derecho político de asociación y afiliación, tienen la necesidad político-electoral de constituirse en partido político local en la Entidad, ya que no se sienten representados en las filosofías ni plataformas electorales de las opciones políticas existentes; consecuentemente, no solo afecta a mi representada, sino también perjudica a todos y cada uno de estos ciudadanos campechanos que han decidido en libertad participar con MOVIMIENTO LABORISTA

CAMPECHE A.C. para ser parte del procedimiento de obtención de registro como partido político local, y es precisamente dicho perjuicio la materia que da origen al presente Recurso de Apelación que se hace valer en la vía y forma propuesta.

Es importante señalar que mi representada se ajustó a los parámetros que impone el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal, que establece la prohibición de toda forma de intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Esta mención es importante, ya que la prohibición antes señalada, de rango constitucional, debe entenderse en el sentido de que la afiliación de la ciudadanía a una organización que pretende constituirse como partido político, o a un partido político con registro, únicamente puede llevarse a cabo en forma libre e individual, y no a través de mecanismos corporativos. Es así como la citada prohibición constitucional funciona como un mecanismo de control democrático, en la medida en que tiende a conservar y regularizar aquellos aspectos que pudieran resultar dañinos a la democracia misma. De manera tal que se evite la incidencia ilícita o indebida de poderes fácticos que puedan ejercer influencia o se sirvan de entidades de interés público fundamentales como son los partidos políticos para promover y materializar sus intereses. De encontrarse que una organización ciudadana lesionó esta prohibición constitucional en el procedimiento de creación de partido político, se estima necesaria y proporcional la medida de negarle el registro, pues es una falta grave y de rango constitucional la que se estaría cometiendo.

Sin embargo, en el caso de mi representada no es así, ya que no solo no lesionamos ninguna disposición constitucional ni legal, a juicio de la autoridad responsable, incumplimos un lineamiento, situación que, de haber sido el caso, pudo haberse subsanado si hubiésemos sido objeto de notificación para corregir la falta en el marco del ejercicio del derecho procesal a la garantía de audiencia antes de haber emitido la resolución que negaba el registro, como ha quedado demostrado y razonado en el primer agravio planteado en este medio de impugnación.

En efecto, una de las consecuencias de la resolución que se impugna es la violación de los derechos fundamentales de asociación y afiliación de las miles de personas que decidieron adherirse a MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C., ya que en esta organización previeron que estarían representadas sus preferencias políticas, por ello acudieron a las asambleas municipales, votaron los documentos básicos, atendieron los requerimientos de la autoridad, integraron el padrón de afiliados, etc, y sin embargo, por el presunto incumplimiento de un requisito puesto en un lineamiento, esto es, no se lesionó la constitución ni la ley de la materia, a juicio de la autoridad administrativa, no se atendió un criterio de paridad, situación que la llevó a invalidar todo el trabajo previamente realizado, validado, constatado, teniendo como consecuencia la conculcación de los derechos políticos de las y los miles de personas que decidieron adherirse en libertad a esta organización que represento, lesionando con ello sus posibilidades constitucionales de asociación, reunión y afiliación para legalmente intervenir en la vida política del Estado de Campeche.

En ese contexto, como se ha señalado en diverso agravio en líneas supra, el derecho de asociación previsto por los artículos 9º y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya violación se sostiene, consiste en que los ciudadanos pueden agruparse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y de su Estado; no obstante, una vez que se siguió el procedimiento constitutivo y se está ante la posibilidad de obtener el registro como partido político local en forma, es decir, como persona jurídica ante el órgano electoral que corresponda, como es el caso de MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C. ante el IEEC, automáticamente la situación coloca a la autoridad y a la organización que pretende el registro ante la necesidad y la obligación a cargo de la autoridad responsable de valorar el caso conforme lo ordena el artículo primero de la CPEUM, sopesando la importancia de los derechos humanos en pugna frente al posible incumplimiento de un requisito colocado en un lineamiento; la propia Constitución federal ley impone la obligación a la autoridad de resolver en beneficio de las personas, más aún si se trata de garantizar derechos fundamentales, como a continuación se muestra:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

**Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

[EL RESALTADO ES PROPIO]

En el caso que se controvierte, es evidente que un Lineamiento no es una Ley Constitucional y tampoco es una ley ordinaria de carácter local, es una regla de tercer nivel que no puede emplearse, como en el caso sí sucedió, para restringir derechos fundamentales, ya que la Comisión de Organización Electoral del IEEC consideró que “MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C.”, *no cumplió con la paridad en la integración total de sus fórmulas de delegadas y delegados, inobservando el principio de paridad de género e igualdad, que dispone el artículo 17 de los Lineamientos de Registro, al considerarse un acto consumado que imposibilita a esta autoridad para conceder a la organización la subsanación de las fórmulas, en razón de que la fase de celebración de las asambleas municipales en las que los y las asistentes aprobaron las fórmulas de delegadas y delegados que posteriormente acudirían a la celebración de la Asamblea Local Constitutiva, comprendió de junio a noviembre de 2022 y actualmente el procedimiento se encuentra en la fase de emisión del respectivo dictamen; tal y como lo dispone el artículo 20 del Reglamento de Registro.*

La autoridad demandada olvidó que las normas en materia de derechos humanos constituyen el parámetro de regularidad constitucional que deben atender todas las autoridades del Estado mexicano, en el sentido de que los actos que emitan con motivo de su función deben ser coherentes con el contenido de esas normas. Así, se sostiene que el lineamiento invocado para negar el registro a mi representada no puede, en su aplicación, funcionar de facto como una restricción a derechos fundamentales. Al pasar por alto dicha circunstancia, la responsable concluyó que no era procedente el registro, lo cual, como ya se mencionó en el apartado anterior, fue incorrecto y contrario a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la CPEUM, pues si el Consejo General del IEEC hubiera aplicado las normas superiores, habría concluido que resultaba procedente el otorgamiento del registro la inaplicación, concedido en consecuencia, el registro a MOVIMIENTO LABORISA CAMPECHE A.C. como partido político local.

En este punto conviene recordar que los artículos 9º y 35, fracción III, de la CPEUM, reconocen el derecho de la ciudadanía mexicana de asociarse libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país<sup>25</sup>. Ahora bien, atendiendo a la obligatoriedad a cargo del Estado mexicano de observar lo dispuesto en los tratados internacionales en materia de derechos humanos (Bloque de convencionalidad), y lo que dicta el citado artículo 1º constitucional, se sostiene que, en este caso, deben tomarse en consideración no solo los

---

<sup>25</sup> El artículo 9 de la Constitución Federal establece textualmente lo siguiente: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país [...]". En tanto, en la fracción III del artículo 35 del mencionado ordenamiento se establece entre los derechos de la ciudadanía: "Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país".

mandatos dispuestos en la CPEUM en materia de derechos fundamentales, sino lo que establecen en la materia los tratados internacionales de los que México es parte.

Así, los artículos 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), ya referido en líneas supra y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuya regulación se vincula al ejercicio de este derecho humano<sup>26</sup>, debieron haber sido observados por la autoridad responsable al momento de resolver lo que ahora se impugna.

En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), como ya se ha citado con anterioridad, ha señalado que “el derecho de asociación se caracteriza por habilitar a las personas para crear o participar en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente en la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando estos sean legítimos”<sup>27</sup>. Ahora bien, en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal se dispone que solamente las ciudadanas y ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. En el texto constitucional se destaca el carácter de los partidos políticos entidades de interés público que funcionan como vehículo para que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación y los derechos político-electorales de votar y ser

---

<sup>26</sup> En el numeral 1 del artículo 16 de la Convención Americana se dispone: “Todas las personas tienen **derecho a asociarse libremente con fines** ideológicos, religiosos, **políticos**, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”. (Énfasis añadido).

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 155.

votado, así como los relacionados con la integración de los poderes públicos y el relativo al ejercicio del cargo, que derivan de aquellos.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas sostiene que “[los] partidos políticos y sus afiliados desempeñan una función primordial en la dirección de los asuntos públicos y en los procesos electorales”<sup>28</sup>. Por su parte, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación de la Organización de las Naciones Unidas reconoce que los partidos políticos son un “subgrupo” de asociaciones a las que debe aplicarse el derecho a la libertad de asociación, pero reconoce que, en tanto organizaciones establecidas para cumplir objetivos específicos, pueden estar sujetas a un régimen particular<sup>29</sup>.

Como todo derecho humano, la libertad de asociación no tiene un carácter absoluto y, por ende, el Estado mexicano puede imponer requisitos y restricciones, específicamente, en relación con la constitución de los partidos políticos, siempre que se cumplan ciertas condiciones. El propio artículo 41 de la CPEUM señala que “la ley determinará las normas y requisitos para [el] registro legal” de los partidos políticos, lo cual se materializa en la Ley General de Partidos Políticos.

En este contexto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las limitaciones a los derechos fundamentales deben provenir de los representantes

---

<sup>28</sup> Comité de Derechos Humanos de la ONU (CCPR). Observación General núm. 25. Artículo 25. La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto. 57º periodo de sesiones, HRI/GEN/1/Rev.7, 1996, párr. 26.

<sup>29</sup> Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas (CDH). Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad pacífica y de asociación. A/68/299, 7 de agosto de 2013, párr. 30.

populares, dice la Suprema Corte que “existe una delegación al legislador sujeta a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que dichas entidades de interés público cumplan con los fines que prevé dicho precepto, esto es, que sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación nacional y que hagan posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público”<sup>30</sup>.

Para cumplir con el criterio de legalidad, no solo se requiere que la medida restrictiva esté dispuesta en un ordenamiento legal, entendido tanto en un sentido formal (norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, conforme al procedimiento contemplado en la normativa aplicable) como material (carácter general y abstracto de las normas, de modo que todas las autoridades ajusten su conducta a estas)<sup>31</sup>. También resulta necesario que las leyes sean lo suficientemente claras y precisas, de modo que las consecuencias de su infracción sean previsibles para los sujetos a quienes van dirigidos<sup>32</sup>. Se ha considerado que “cualquier restricción a la libre asociación debe tener su base en la ley del estado, constitución o acto legislativo, no así en regulaciones de menor rango y deben, a su vez, ser acordes a los instrumentos internacionales pertinentes. Dichas restricciones deben ser claras,

---

<sup>30</sup> En términos de la jurisprudencia de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA**. Pleno; 9ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, pág. 867, número de registro 181309.

<sup>31</sup> Corte IDH. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrs. 27 y 32.

<sup>32</sup> Por ejemplo: Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 206.

fáciles de entender, y uniformemente aplicables para garantizar que los individuos y partidos políticos puedan entender las consecuencias de vulnerarlas”<sup>33</sup>. Asimismo, se ha determinado que “los fundamentos para el rechazo del registro del partido deben estar claramente estipulados en la ley y basados en criterios objetivos”; que “no se les puede negar el registro por razones administrativas” y que los “requisitos administrativos deben ser razonables y bien conocidos por los partidos”<sup>34</sup>.

Por otra parte, al identificar la finalidad perseguida por la medida restrictiva se presenta una complejidad para definir si esta es legítima en términos de la Constitución y de los tratados internacionales aplicables, pues se parte de conceptos jurídicos indeterminados, tales como “orden público”, “bien común”, “seguridad nacional”, de entre otros. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que estas expresiones no deben emplearse como justificante para suprimir un derecho reconocido, para desnaturalizarlo o para privarlo de un contenido real<sup>35</sup>. En cambio, estos conceptos deben ser objeto de una interpretación estrictamente ajustada a las exigencias de una sociedad democrática<sup>36</sup>, teniendo en cuenta las obligaciones a cargo del Estado y su margen de

---

<sup>33</sup> Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia). Lineamientos sobre la regulación de los partidos políticos. Estudio No. 595/2010. CDL-AD(2010)024. 25 de octubre de 2010, párr. 49.

<sup>34</sup> *Idem*, párr. 68.

<sup>35</sup> Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 66.

<sup>36</sup> En el numeral 2 del artículo 32 de la CADH se establece que: “Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.

apreciación para lograr una armonía entre los distintos principios y derechos fundamentales reconocidos, los cuales pueden entrar en tensión.

Por lo que esta autoridad jurisdiccional podrá encontrar razones suficientes para revocar la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción ordenar la aprobación de registro de mi representada como partido político local, y así garantizar y maximizar el derecho de asociación política de las y los 1806 ciudadanos que participaron en el proceso de constitución y registro como partido político local, afiliándose a nuestra organización.

Por todo lo anterior, se solicita a esta autoridad jurisdiccional que revoque la resolución impugnada y ordene al Instituto Electoral responsable el registro de la organización como partido político local.

#### **VIII. PRUEBAS.**

**1. DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistentes en todos los documentos en posesión del Instituto Electoral del Estado de Campeche referente al procedimiento de registro de partido político.

**2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** consistente en todas y cada una de las constancias obrantes en el expediente de cuenta.

**3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente en lo que beneficie al de la voz.

Por todo lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, de ese H. TRIBUNAL ELECTORAL, respetuosamente PIDO SE

#### **SIRVA:**

**PRIMERO.** Tenerme en los términos del presente memorial promoviendo en tiempo y forma el JUICIO PARA LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, en virtud de la violación a los derechos Político Electorales de la organización ciudadana “Movimiento Laborista Campeche, A.C.”.

**SEGUNDO.** En su oportunidad, revocar la resolución impugnada y todos los efectos jurídicos que derivaron de ella.

**CUARTO.** Resolver en plenitud de jurisdicción y de forma favorable el presente Juicio Ciudadano, ordenando al Instituto Electoral del Estado de Campeche que otorgue el registro como partido político local a la organización ciudadana “Movimiento Laborista Campeche, A.C.”.

**QUINTO.** Proveer de conformidad a lo solicitado.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

San Francisco de Campeche, Campeche a 29 de mayo de 2023.

  
**C. JOSÉ GENARO ZAPATA GONZÁLEZ.**  
**REPRESENTANTE LEGAL.**